



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL**

**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA CIVIL**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

**MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL**

Autor: León Méndez Irma Julissa

Director: Ruiz Ramón María Augusta

LOJA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 22 de julio de 2023

Magister

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Director de la maestría en Derecho mención Derecho Procesal

Ciudad.-

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA CIVIL realizado por Irma Julissa León Méndez ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

María Augusta Ruiz Ramón

C.I.: 1104497845

Correo electrónico: maruiz37@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Irma Julissa León Méndez, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Titulación denominado: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA CIVIL, de la maestría de MÁSTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL, específicamente de los contenidos comprendidos en el Capítulo uno - Marco Teórico, Capítulo dos – Diseño metodológico, Capítulo tres – Análisis de resultados, y Capítulo cuatro – Conclusiones y Recomendaciones, siendo la Msc. María Augusta Ruiz Ramón directora del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Irma Julissa León Méndez

C.I.: 0928781889

Correo electrónico: ijleon4@utpl.edu.ec

Dedicatoria

A mi madre Julita, quien es el motor de mi vida y mi más grande fan.

A mi hermana Lizzie, por ser la alegría de mis días;

Y a mi novio Juan David, por su amor y apoyo incondicional, y por motivarme a
superarme cada día

Agradecimiento

Agradezco a Dios infinitamente, por permitirme cumplir con esta meta propuesta.

A la Universidad Técnica Particular de Loja, por acogerme dentro de su sistema académico y poder construir mi formación académica y profesional.

A mis distinguidos maestros, quienes con su amplio conocimiento y experiencia, han fortalecido mis conocimientos en la rama que me apasiona, como lo es el derecho procesal civil.

Y a mi Directora de Tesis, Msc. María Augusta Ruiz, por su guía y paciencia durante el desarrollo del presente trabajo.

Índice de contenidos

Caratula.....	I
Aprobación Del Director Del Trabajo De Titulación	II
Declaración De Autoría Y Cesión De Derechos	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice De Contenidos	VII
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción	3
Capítulo Uno.....	5
La Acumulación De Procesos	5
1.1 Antecedentes históricos.....	5
1.2 Generalidades de la acumulación de procesos	6
1.3 Definición de acumulación de procesos	8
1.4 Características de la acumulación de procesos	10
1.5 Tipos de acumulación en derecho procesal civil.....	12
1.6 Tipos de acumulación de procesos	13
1.7 Continencia de la causa	15
1.7.1 Definición	15
1.7.2 Finalidad.....	16
1.8 Identidad.....	17
1.8.1 Identidad de personas	19
1.8.2 Identidad de cosas.....	19
1.8.3 Identidad de acciones.....	20
1.9 Principios en los que se basa de la acumulación de procesos	21
1.9.1 Principio de igualdad	22
1.9.2 Principio de inmediatez.....	23
1.9.3 Principio de la eventualidad.....	24
1.9.4 La economía procesal	25
1.10 Beneficios de la acumulación de procesos	26
1.11 Regulación de la acumulación de procesos en el procedimiento civil ecuadoriano	27
1.12 La acumulación de procesos como excepción	30
1.13 Revisión acerca de la acumulación de procesos en la legislación comparada	30
1.13.1 Colombia	31
1.13.2 España	37

1.14. Análisis comparativo	41
1.14.1. <i>Generalidades</i>	41
1.14.2. <i>Distinciones de procesos</i>	43
1.14.3. <i>Acumulación de demandas o acciones</i>	43
1.14.4. <i>Empleo del término pretensión</i>	44
1.14.5. <i>Aplicación de términos específicos.....</i>	45
1.14.6. <i>Restricción de derechos.....</i>	46
1.15. Resolución judicial sobre acumulación de procesos.....	47
Capítulo Dos	49
Diseño Metodológico	49
2.1. Métodos	49
2.2. Técnicas.....	51
2.3. Instrumentos	52
Capítulo Tres	53
Análisis De Resultados	53
3.1. Análisis de entrevistas	53
3.1.1. <i>Análisis general de entrevistas.....</i>	58
Capítulo Cuatro	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
Conclusiones Y Recomendaciones.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
Conclusiones	60
Recomendaciones	62
Referencias.....	64
Anexos	67

Resumen

El presente trabajo presenta un análisis de legislación comparada entre Ecuador, Colombia, y España, acerca de la acumulación de procesos y la normativa aplicable dentro del derecho procesal civil de cada país con respecto a esta figura. Por medio de este análisis de derecho comparado es posible determinar como el derecho procesal civil ecuatoriano se encuentra poco desarrollado con respecto a la acumulación de procesos en comparación a como la aplican otros países, esto debido a múltiples factores que dependen de la propia calidad en la elaboración de la normativa. Un aspecto para destacar en el caso ecuatoriano es la falta de desarrollo, la simplicidad con la que la normativa aborda dicha figura afectando de esta forma la economía procesal, eficiencia y eficacia del propio sistema procesal. Se observa que en legislaciones como la colombiana y española se realiza una adecuada clasificación de la acumulación de procesos, se especifica con respecto a su procedibilidad y se aleja de la aplicación de criterios doctrinarios que puedan prestarse para interpretaciones, confusiones y demás defectos.

Palabras clave: acumulación de procesos, legislación comparada, derecho procesal civil.

Abstract

The present work presents an analysis of comparative legislation between Ecuador, Colombia and Spain about the figure of the accumulation of processes and the applicable regulations within the civil procedural law of each country with respect to this figure. Through this analysis of comparative law it is possible to determine how Ecuadorian civil procedural law is underdeveloped with respect to the figure of the accumulation of processes in comparison to how other countries apply it, this due to multiple factors that depend on the own quality in the development of regulations. One aspect to highlight in the Ecuadorian case the lack of development is the simplicity with which the regulations address this figure, thus affecting the procedural economy, efficiency and effectiveness of the procedural system itself. It is observed that in legislations such as the Colombian and Spanish, an adequate classification of the figure of accumulation of processes is carried out, it is specified with respect to its procedurality and it moves away from the application of doctrinal criteria that can lend themselves to interpretations, confusions and other defects.

Keywords: accumulation of processes, comparative legislation, civil procedural law.

Introducción

La acumulación de procesos es una figura existente en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que permite a las partes y operadores judiciales hacer valer los principios de economía procesal y seguridad jurídica, al determinar los procesos a acumular con el objetivo de mejorar la prontitud de resolución de procesos en el sistema judicial. Más allá de estos principios, autores como Verbel Ariza (2015) también postulan que la acumulación de causas puede vincularse a principios fundamentales de los sistemas procesales como la inmediatez y la igualdad entre las partes. La economía procesal generalmente se beneficia por la aplicación de la acumulación de procesos, pero también la implementación general de una acumulación de procesos oportuna informa a todas las partes interesadas de la existencia de otros procesos y permite que estas partes participen en un solo proceso, afirmando efectivamente que solo uno de ellos puede ser resuelto tomando en cuenta los derechos de múltiples partes, con esto la inmediatez se realiza directamente entre todas las partes involucradas, siendo esta inmediatez directa la que se debe a un solo tipo de procedimiento con un solo juez y, en última instancia, esta actuación garantiza la igualdad de las partes dentro del proceso.

El presente trabajo inicia en su primer capítulo con una definición de que implica teóricamente la acumulación de procesos, desde sus antecedentes en la historia del derecho procesal civil hasta la aplicación en nuestro sistema, así mismo se distingue las principales características de la acumulación de procesos y que la vuelve única frente a otras figuras del derecho procesal civil, además se hace mención a como existe ciertos conceptos que son medulares en la acumulación de procesos como la continencia de la causa, identidad y procedibilidad, criterios que explican en cierta medida como la acumulación de procesos es aplicada dentro de la legislación ecuatoriana. Por otra parte, se indican cuáles son las principales normativas que regulan la acumulación de procesos como lo son el Código Orgánico General de Procesos en la sección donde se regula dicha acción

y a partir de esta especificación se parte a realizar un ejercicio de búsqueda de la figura de acumulación de procesos en otras legislaciones como la colombiana y española.

Luego en el segundo capítulo se da paso a la definición de la metodología que se ha aplicado a la presente investigación siendo un estudio de derecho comparado básicamente la investigación se ha basado en la aplicación del método exegético y el método comparativo para comparar la legislación acerca de acumulación de procesos aplicable en el Ecuador, con la legislación aplicable en esta en las legislaciones de Colombia y España, además se define la aplicación de un enfoque cualitativo para el desarrollo de entrevistas con funcionarios judiciales que tenga conocimiento acerca de la aplicación de la acumulación de procesos en su experiencia diaria en los juzgados, esto con el fin de obtener resultados que vayan más allá de los teóricos y reflejen la realidad de esta figura en la práctica diaria.

Finalmente, el análisis de resultados es una revisión de los principales puntos que se han encontrado dentro del estudio de legislación comparada y donde se ha podido destacar que la legislación ecuatoriana demuestra un menor grado de complejidad frente a la normativa desarrollada por España o incluso el país vecino de Colombia. Ecuador se mantiene con un esquema simple de acumulación de procesos pero que por lo tanto no es ventajoso para su aplicación en la práctica diaria dado que se debe recurrir a criterios doctrinarios que pueden ocasionar que se revean las resolución de acumulación, observando el caso de otros países la aplicación de criterios de tipo doctrinario no existe y en su reemplazo tenemos que la aplicación de la acumulación de procesos es netamente objetiva y responde a criterios definidos en la normativa que pueden ser determinados fácilmente. Las observaciones descritas en este trabajo pueden ser aprovechadas por la Asamblea Nacional para ser implementadas en el sistema de justicia para poder así rebajar la carga de procesos que se tiene actualmente y lograr que la eficiencia y eficacia del sistema de justicia sea una realidad en el Ecuador.

Capítulo Uno

La acumulación de procesos

1.1 Antecedentes históricos

Los antecedentes históricos de lo que en la actualidad se conoce como acumulación de procesos se remontan hasta la antigua Roma y la Edad Media, en la antigua Roma, el sistema legal se basaba en la idea de que cada ciudadano tenía derecho a un juicio justo, de este modo, los juristas de aquella época meditaron sobre maneras en las que podrían efectivizar la justicia de la época, la cual dio inicio al derecho positivo de manera más concisa, a medida que la población Romana crecía y el número de disputas legales aumentaba (Guerra, 2011), progresivamente los tribunales se fueron encontrando cada vez más colmados de procesos, llegando al punto del colapso por la cantidad de casos que debían analizarse y llegar a sentencia, de este modo, se implementaron diversas medidas para acelerar los procedimientos judiciales y manejar la carga de trabajo, incluyendo la creación de tribunales especiales y la reducción del tiempo asignado a cada juicio, además que surgen las raíces de la acumulación procedimental.

Durante la Edad Media, la población empezó a unificarse en unas ciudades bastante pobladas dando lugar a la existencia de más controversias por lo que en ese momento la resolución de procesos se convirtió en un problema que debía ser tratado con más eficacia, era importante una pronta resolución ante falta de recursos para la resolución de conflictos, además de que era menester tener en cuenta la calidad de la resolución debido al tiempo que debían dedicar a cada uno de los procesos (Johnston, 2004). En la mayoría de los casos, los tribunales no podían hacer frente a la cantidad de casos que recibían, lo que provocaba retrasos en los juicios y la acumulación de procesos y claras injusticias por la falta de celeridad, para poder resolver este constante problema, se establecieron tribunales que recorrían el país, y se permitió a los ciudadanos acudir a tribunales más cercanos a sus

hogares y poder agilizar el proceso y poder recibir la reparación integral de la época (Calvo, 2014).

En la actualidad, la acumulación de procesos sigue siendo un problema en muchos sistemas judiciales, y de igual manera que en el pasado, esto se explica por el crecimiento de la población, que en pleno siglo XXI ha alcanzado límites realmente inesperados, con un crecimiento que se proyecta al alza a futuro (Banco Mundial, 2022). Ante este evento el poder judicial y la capacidad del sistema procesal para poder atender todas las necesidades de la población, se convierte en un objetivo fundamental de cada Estado contemporáneo, y en el caso específico en la República del Ecuador, se están implementando diversas medidas para poder hacer frente a todas las demandas al sistema de justicia, de este modo surge la acumulación de procesos

1.2 Generalidades de la acumulación de procesos

La acumulación de procesos vista de forma sencilla es la unión de dos o varios procesos para su resolución por parte de un juzgador, cabe mencionar que la acumulación como tal no es una herramienta exclusiva del derecho procesal civil, sino que puede aplicarse en varias ramas del derecho ciertos actos que tengan como finalidad acumular procesos de cualquier índole, claro está que, esto se da con otras denominaciones propias de cada materia distinta a la civil, un ejemplo es el concurso real de infracciones que es aplicado en materia procesal penal, otra rama del derecho donde es bastante aplicada la acumulación, con el fin de agilizar el movimiento de despachos dentro de las audiencias penales. No obstante, el término acumulación de procesos es propio de la materia civil por lo cual esta investigación será abordado y enfocado netamente desde una perspectiva del derecho procesal civil.

En un inicio el término acumulación de procesos se plantea como una acción sencilla de comprender en el ámbito jurídico del derecho civil donde es propiamente acuñado y utilizado, por lo que, se puede explicar cómo una herramienta aplicable en el caso de que dos procesos guarden una relación entre sí por cualquiera de sus aspectos, existe la

posibilidad de solicitar la unión de estos procesos al juzgado o que este lo ordene de oficio, aunque finalmente será el juzgador el que tiene la facultad de resolver la cuestión acerca de la procedencia de la acumulación y como ésta se debe aplicar. Por medio de la aplicación de la acumulación de procesos el legislador busca evitar que varios juzgadores puedan dictar sentencia sobre una misma causa, de tal manera, causar contradicción entre los fallos, ocasionando así la existencia en el sistema judicial de sentencias que se contradigan entre sí y por lo tanto sean totalmente imposibles de ejecutar. Siendo como tal para autores como Del Cuvillo (2008) la base de la acumulación es esencialmente doble: por un lado, la economía del proceso, por otro lado, el deseo de evitar decisiones controvertidas en asuntos muy similares. Estos factores deben ser considerados por el juez y valorarlos si es el caso adecuado, en todo caso, si la ley así lo exige los procesos serán agrupados independientemente del criterio del juzgador por medio del impulso que realicen las partes.

A más de la contradicción de sentencias y su imposibilidad de ejecución, que son aspectos que resultan claramente perjudiciales para la prolijidad y organización de un sistema judicial, se debe tener en consideración que la acumulación de procesos conlleva en sí misma otras cuestiones implícitas que pueden resultar fundamentales para su consideración técnica como una herramienta jurídica que puede aportar en gran medida al sistema procesal, no solo en cuanto a la técnica judicial sino incluso en la propia economía del sistema judicial del Estado, de este modo la acumulación de procesos permite lograr subsanar varias situaciones a más de la antes mencionada, esto es; lograr que se hagan efectivos principios como la economía procesal, mejorar en la capacidad del juzgador de conocer todo los pormenores de la causa lo que conlleva a una mejor aplicación de la técnica jurídica y finalmente un ahorro de recursos para el Estado por medio del ahorro del tiempo de los recursos humanos que se utilizan para avocar conocimiento y resolver una causa de forma efectiva.

La autora Vilela (2020), respecto a la aplicación del principio de economía procesal, destaca como éste no siempre concuerda con los intereses de las partes en el juicio, si

inicialmente se piensa que la estructura simple del proceso acumulado es lo mejor para agilizar el mismo, los principios de la economía procesal dictan que tener dos o más partes intervinientes en un solo proceso como demandante o demandado no es necesariamente un factor que destaque por su agilidad. Si bien se ahorra esfuerzo, tiempo y dinero al incluir múltiples reclamos en una demanda, la complejidad de esta aumenta por lo cual su resolución necesariamente no será ágil, debido a que todas las partes se les debe garantizar su derecho a manifestar su pretensión e intereses dentro del proceso. Por lo que es correcto afirmar que la acumulación de procesos puede ahorrar tiempo al sistema judicial al unificar en un solo proceso, lo que podría tomar varias actuaciones, es innegable que dependiendo de la complejidad del proceso el ahorro de tiempo es relativo o incluso el mismo puede ser superior al tiempo estimado de cada uno de los procesos acumulados, pues las pretensiones pueden ser muchas y tomar el mismo tiempo que esta hubiere abarcado si se hubieran sustanciado de forma individual.

1.3 Definición de acumulación de procesos

La Real Academia Española (RAE) (2023) define la acumulación como “Acción y efecto de acumular” (s.p) por lo que para tener una mejor comprensión de su significado se debe abordar la definición de la palabra acumular, la cual la institución antes mencionada la define como “Reunir una cantidad notable de algo” (s.p) o “Juntar sin orden gran número de cosas” (s.p). De esta forma se comprende que el significado de la palabra acumulación es la agrupación, recolección o unión en un solo sitio sea tangible o intangible, estas acumulaciones suelen encontrarse relacionadas de algún modo, pueden tener fines económicos, sociales, personales y se puede realizar en un sinnúmero de maneras.

En el caso su significado jurídico, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) de la Real Academia de la Lengua Española en línea (2023) enfocando define la figura acumulación de procesos como “Tramitación en un solo procedimiento de dos o más procesos compatibles que se iniciaron por separado y cuya acumulación obedece a razones de conexión que eviten el riesgo de sentencias contradictorias.”(s.p) y resaltando el objetivo

de que la misma evite las sentencias contradictorias y permitan el correcto ejercicio de la justicia.

La acumulación es una figura empleada en el derecho procesal que consiste en la unión de uno o varios aspectos que pueden consistir en: procesos plenamente signados, identificados y singularizados, unión de dos o más interesados que finalmente actúan como partes en un mismo proceso, unión de dos o más acciones en un mismo proceso, o finalmente en un solo proceso unir a más de un sujeto actuando como parte sea como actor o demandado, independiente de si tienen una o más de una pretensión (Vilela, 2020).

Otros autores como Vargas (2019) definen la acumulación desde una perspectiva que supone la existencia de varios procesos que ocurren en diferentes momentos y se procesan independientemente unos de otros, esta es la razón de su relación jurídica. Estas pueden ser resueltas por un solo juez sobre la base de la misma sentencia, o agrupadas para ser resueltas por una sola sentencia que aclare todas las pretensiones procesales y elimine la posibilidad de decisiones contradictorias.

Cabe mencionar que autores como Calvo (2014) se refieren a la acumulación de procesos como acumulación de acciones, la cual es una forma de emplear el término que observa se repite en varios autores, situación que ocasiona una confusión de términos y que obliga a analizar detenidamente como ambas acepciones se emplean en algunos casos con el mismo significado dependiendo del sistema jurídico y autor que aplique los términos. Aunque cabe señalar que las palabras procesos y acciones técnicamente no comparten el mismo significado, el término más adecuado a emplear según el objeto de este estudio corresponde a acumulación de procesos, esto debido a que la acumulación de acciones es propio de cualquier proceso en el cual desde el momento de presentación de la demanda esta se formula de manera que ocasione una multiplicidad de acciones en el proceso, (Atienza, 2018) la misma que puede deberse a la propia naturaleza del proceso o tener su origen a actuaciones posteriores que se den como incidentes dentro del proceso, por ejemplo la presentación de una tercería. Sobre esta cuestión la Real Academia de la

Lengua Española (2023) en su Diccionario Panhispánico del Español Jurídico versión en línea se refiere a la acumulación de procesos como acumulación de acciones, término que define como el ejercicio de varias acciones en una misma demanda, que por consiguiente se tramitan ante un solo jugador y proceso, esto puede darse al inicio del proceso o posteriormente por lo general antes de la contestación de la demanda es admisible la acumulación.

1.4 Características de la acumulación de procesos

Las características de la acumulación son diversas, encontrando en primera instancia su aspecto como facultad conferida al juzgador, seguidamente de ser considerado un derecho de las partes dentro del proceso, adicional se considera a la acumulación de procesos como la aplicación efectiva del principio de economía procesal e incluso hay quienes lo consideran como una aplicación de técnica jurídica. Como una facultad conferida al juzgador es como se da en la mayoría de legislaciones con técnicas similares a la acumulación de procesos tal como se conoce en Ecuador, esta facultad consiste en que en última instancia es el juzgador dentro del proceso es quien decide si procede o no la aplicación de la acumulación de procesos, esta facultad conferida por la ley muchas veces se puede volver arbitraria o inexacta en la aplicación de la acumulación de procesos, dado que solo mediante su criterio el juzgador aprueba o no la procedencia de la acumulación aunque exista el derecho de las partes a recurrir ante instancias superiores.

Por lo que es destacable que en diversas legislaciones como se reserva el criterio del juez en un aspecto central para decidir si es procedente o no la acumulación de causas, dejando entrever que este mecanismo solo es posible aplicarlo mediante resolución motivada en vía judicial y no existe ninguna otra forma mediante la cual pueda ser solicitado o aplicado dentro del sistema, por lo que, el papel del juez se vuelve primordial en la aplicación de la técnica mencionada. De esta manera, no es posible que de otra manera que no sea la decisión del juez, se pretenda aceptar la acumulación de procesos, pues es el juzgador quien tiene la potestad para aceptar la unificación de los procesos.

En cambio, como un derecho otorgado a las partes la acumulación de procesos es similar a cualquier otro mecanismo que confiere el derecho procesal civil con respecto a que las partes pueden solicitarlo para que el juez proceda a resolverlo, pero finalmente es el juez el que decide la resolución de dicha petición, algo particular de cómo se plantea la petición de la acumulación de procesos es el hecho de que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP. 2015) confiere la facultad de iniciar una acumulación de procesos no solo a las partes sino también al juez, esto dado que esta técnica está orientada a hacer prevalecer principios procesales de economía procesal, eficacia y eficiencia del sistema de justicia y por lo tanto va más allá del interés o conveniencia de las partes. Díaz (2021) señala que, los principios procesales siempre han perseguido la progresividad de los derechos y han aportado al ordenamiento jurídico nacional los lineamientos necesarios, que permiten a las partes en el proceso asegurar la plenitud de sus derechos cuando son confrontados en la arena judicial, haciéndose más efectivo su ejercicio.

Sobre el desarrollo de derechos, el mismo autor antes mencionado en el párrafo que antecede, sostiene que el papel de los principios siempre estará orientado por la progresividad de los derechos de las partes procesales en cualquier materia sea esta en el procedimiento civil, penal, administrativo, tributario o incluso constitucional, bajo este precepto toda creación de nuevas herramientas procesales bajo estos principios debe tener por resultado la aplicación de derechos que sirvan para el progreso y mejoramiento del sistema procesal y que supongan un beneficio para las partes que actúen dentro del procedimiento legal.

Otros autores como Jarama et al. (2019) sostienen que la característica más notoria de la acumulación de procesos se relaciona con respecto a su aspecto como una aplicación práctica del principio de economía procesal, por lo que lo esencial dentro de la acumulación de procesos es el salvaguardar los recursos de sistema judicial para que estos sean usados de la mejor manera posible. Los autores antes mencionados sostienen que si bien en el COGEP esta técnica tiene un fundamento eminentemente jurídico, también se destacan las

implicaciones de naturaleza económica para el Estado que conlleva la acumulación de procesos, por lo que proporcionar una herramienta más eficaz para resolver los trámites judiciales permitirá que la economía procesal se haga efectiva y que la tramitación de juicios sea más rápida, lo cual también beneficiará a la sociedad, que ve en esta norma una posibilidad para el reclamo de sus derechos y agilizar la solución de sus litigios.

Efectivamente, a partir de la aprobación del COGEP se da visibilidad al tema de la eficiencia del sistema judicial para cumplir con una de sus principales funciones que es resolver las controversias de la población, el propio código trae cuestiones novedosas como la aceptación de la solución alternativa de conflictos como una respuesta viable a la sobrecarga del sistema judicial ecuatoriano. Finalmente es posible destacar un aspecto de mejoramiento de la técnica jurídica en la aplicación de la acumulación de procesos, este mejoramiento en la técnica jurídica se refiere al hecho de que el juzgador con un conocimiento completo sobre las diversas pretensiones, personas o cosas dentro de una litis, que efectivamente engloba a esta multiplicidad de factores, puede tener un mejor panorama para su decisión con respecto a la controversia dado que, en el caso de que se tenga un conocimiento incompleto del asunto es muy probable que se caiga en errores al momento de emitir una resolución, por lo cual lo más beneficioso para la aplicación correcta de la técnica jurídica en el caso del juzgador será tener un conocimiento global sobre el asunto.

1.5 Tipos de acumulación en derecho procesal civil

En la teoría del derecho procesal civil existen diversos elementos adicionales a los procesos que se pueden acumular, autores como Casanova (2016), clasifican a estos elementos de la siguiente manera:

Acumulación de acciones: una acumulación de acciones es simple cuando se ejerce varias acciones contra un demandado por parte del actor.

Acumulación de demanda: esto es equivalente a una multiplicidad de pretensiones aprovechada por varios actores en un mismo proceso.

Acumulación de procesos: la acumulación de procesos para evitar confusiones en terminología propiamente es una acumulación de autos.

Acumulación de pretensiones: la pretensión es el objeto del proceso por regla general se maneja el proceso alrededor de una pretensión, pero existen casos en que por sus particularidades permiten multiplicidad de pretensiones. (pg. 5)

Por lo tanto, es adecuado afirmar que la acumulación es un fenómeno que se da en general dentro del proceso civil en diversas formas, pero cada legislación adecua su normativa para que sea procedente uno o varios tipos de los objetos que es posible acumular. Con respecto a la acumulación de pretensiones esta debe ser analizada con detenimiento para comprender de mejor manera la acumulación de procesos, esto debido a que existen dos formas de comprender la acumulación de las pretensiones como lo son las pluralistas y monistas. La acumulación pluralista establece que la acumulación de pretensiones en un proceso implica que cada pretensión subsiste por sí misma y debe ser resuelta dentro de este nuevo y único proceso acumulado, mientras que la acumulación monista establece que la resolución del proceso en sí es el medio para dar contestación y solución a cada pretensión planteada.

1.6 Tipos de acumulación de procesos

El autor Gálvez (1992) establece que la acumulación en el ámbito jurídico puede ser clasificada de diversas formas dependiendo de varios factores, pero principalmente distingue dos, puede suceder que exista una acumulación subjetiva y objetiva al mismo tiempo y que conste con más de dos personas en una de las partes (p. 44), el autor asigna la categoría de objetiva para los casos en los que se acumula pretensiones y como subjetiva cuando lo que se acumula son sujetos procesales. De esta clasificación general se desprende una subclasificación propia que se da a las acumulaciones objetivas dependiendo de si estas son originarias, esto es, que la acumulación se dio desde el inicio del proceso o si la acumulación fue sucesiva, es decir, que la acumulación se ha dado ya

iniciado el proceso y de esto parte la clasificación general de la acumulación de procesos con combinaciones de las categorías antes descritas, Vilela (2020) indica que estas son:

Acumulación objetiva originaria: Existe cuando una demanda desde su momento de presentación tiene múltiples pretensiones contenidas.

Acumulación objetiva sucesiva: Este es el caso en que a un proceso se le agrega nuevas pretensiones luego de haber sido planteado con pretensiones iniciales. (pg. 203-207)

Esta acumulación objetiva no suele definirse por el sistema procesal como una acumulación en sí, sino que en muchos casos se menciona la multiplicidad de pretensiones como el término que designa a la acumulación originaria objetiva, mientras que el añadir nuevas pretensiones a un proceso iniciado es algo que así mismo no se define como acumulación. La segunda subclasificación descrita por Gálvez (1992) que puede darse es la de las acumulaciones subjetivas, denominadas de esta forma debido a que lo que se acumula como tal son partes en el proceso y así mismo como la acumulación objetiva pueden darse de dos formas como lo son: la acumulación subjetiva originaria, que en este caso se refiere al proceso en que una de las partes sea esta la parte accionada o demandante consiste en dos o más personas; y la acumulación subjetiva sucesiva que es la que conlleva a la acumulación de procesos tal como se ha planteado en este estudio, una acumulación que puede deberse a una multiplicidad de situaciones que presentan conexidad entre sí, es por lo cual se considera la más compleja de todas.

Es en la acumulación subjetiva sucesiva que se vuelve necesario un criterio que explique la razón por la cual se pretende acumular los procesos, dado que existen múltiples situaciones que conforme a la anteriormente citado por Gálvez se obtienen al combinarse en un grado diferente con respecto a la relación material original. Es esta graduación la que determina que la rama tenga diferentes niveles de facultad en el proceso.

1.7 Continencia de la causa

1.7.1 Definición

La continencia de la causa se puede concebir como un criterio medular en el derecho procesal civil que tiene por objetivo mantener a la causa unida para su resolución, el Código Orgánico General de Procesos define en su artículo 17 estos tres elementos que componen la causa como la identidad de: personas, cosas y acciones. (2015)

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española (2023) define a la continencia de la causa como aquel “principio que posee carácter obligatorio para poder resolver un grupo de pretensiones que sean comprobables, que tengan relación entre sí de manera que pueda ser resueltas por el juez que sea pertinente y conozca toda las acciones y causas”. (s.p.)

Los autores Bonilla & Durán (2020) definen la continencia de la causa como la unidad jurídica asociada al derecho contenido en la decisión según su eficacia, por estos factores, su realización apunta a un tipo superior de segunda etapa, especialmente el derecho en relación a tomar una decisión decisiva sobre el caso de que se trate, aunque esta es sólo una de las razones por su existencia, si se parte de la idea de que la limitación de la razón significa una unidad procesal (pp. 54, 55).

La continencia de la causa es un criterio central que se utiliza en el sistema procesal civil ecuatoriano para poder determinar si es procedente o no la acumulación de un proceso, el Código Orgánico General de Procesos no menciona como tal una definición de este término, este cuerpo normativo solo se limitar a hacer uso del mismo, el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 16 numeral 4 al establecer que “cuando los pleitos se siguen por separado, se puede dividir la continencia de la causa” por lo que, si bien el código no define el termino es posible inferir que el código busca evitar esta posible división de una unidad que mantiene la causa, pues al separar procesos una de las partes podría alegar causas distintas y recibir un sentencia inadecuada, de esta manera se mantiene contenida en ciertos aspectos que el artículo 17 del mismo cuerpo normativo hace

mención como son la identidad de personas, cosas y acciones, siendo estos tres aspectos los que brindan esa identidad al proceso y que si estos tres conceptos mantienen correspondencia por lo tanto, comprendemos que se mantiene la continencia de la causa, por lo que la división de la causa existiría cuando uno de estos tres elementos antes mencionados diverge de los otros dos.

Autores como Sacconi (1953) han establecido el criterio medular de la continencia de la causa como uno de los decisivos para poder radicar la competencia dentro de los procesos, incluso por encima de radicar la competencia por razón del lugar como es el común de los procedimientos civiles, sino que debe cederse la competencia para que opere una especie de competencia funcional que coincida con la economía procesal y cuide la seguridad jurídica (p. 271).

1.7.2 Finalidad

La naturaleza jurídica de la continencia de la causa está directamente relacionada a su finalidad implícita de buscar mantener la unidad del proceso. Esto, aplicado al ejercicio del derecho es imperativo con respecto al deber que tiene el sistema judicial por medio del juzgador de mantener la unidad de las personas, cosas y acciones, dentro del sistema procesal evitando que se dividan en nuevas causas.

Mantener aquello que confirman la unidad del proceso es necesario para otorgar una identidad propia al proceso tal como establece el artículo 17 del COGEP (Código Orgánico General de Procesos, 2015), entonces se comprende como una de las finalidades de este artículo y un imperativo del propio sistema judicial que debe ser tratado y aplicado de manera inmediata.

La interrogante de cómo se debe mantener la continencia de la causa, buscando que el operador de justicia se vea orientado a evitar la división de la continencia de esta en el caso en que otro juzgador que conoce el proceso que se pretender acumular está en desacuerdo con la resolución de acumulación, esta consulta es resuelta por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador en su absolución de consultas en oficio 1900-2022-P-CNJ

(2022) en un criterio no vinculante acerca de la aplicación de la continencia de la causa. La consulta plantea dos puntos a tratar: la primera es la posible acumulación de causas entre un proceso de reivindicación y un anterior proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, entre los cuales, a más de existir una identidad de sujetos y objeto, pero además el riesgo de dividirse la continencia de la causa, es decir que existan decisiones distintas que afectan los mismos derechos a más del fondo del asunto la cuestión a debatir surge debido al criterio opuesto de los juzgadores lo que ocasiona que el asunto se eleve Corte Provincial.

A manera de resolución la Corte Nacional acoge el criterio de que la acumulación de procesos puede efectivamente ocasionar que se den controversias con respecto a si era procedente o no la acumulación y esta cuestión debe ser necesariamente resuelta por la Corte Provincial sin que por esto se considere violación a derechos procesales.

1.8 Identidad

Cuando se habla sobre la identidad se habla directamente sobre la determinación y separación de cada cosa de manera que se puedan identificar una de otra, en materia legal. Se alude a ella cuando la pretensión ha sido también aducida en otro juicio. Tiene importancia procesal este concepto especialmente cuando se plantea realizar en este contexto una petición de acumulación de procesos.

En la teoría se considera que la relación jurídica procesal clásica es uniforme y supone existencia de dos partes y ambas partes tienen una persona y un reclamo detrás de esto. Pero en realidad, las relaciones humanas son variadas y por lo tanto existen procedimientos legales más complejos donde se dan casos donde coexisten más de dos demandantes o demandados y más de una pretensión; entonces nace la institución procesal de la acumulación para poder resolver estos eventos (Vargas, 2019).

Para plantearse solicitar una acumulación de procesos es bastante necesario que se sepa identificar dentro del proceso, la identidad, dentro de la materia legal la identidad no solo acoge a personas, sino a las partes más relevantes del proceso. Se puede encontrar

entonces tres diferentes identidades cuando de acumulación de procesos se trata: Identidad de personas, identidad de cosas, identidad de acciones.

Es menester que se especifique a qué se refiere cada uno de los tipos de identidades anteriormente mencionados. El artículo 16 del Código Orgánico General de Procesos (2015) hace mención sobre la acumulación de procesos dentro de cuatro literales sobre las vías en las que es posible que prosiga la unión de los procesos, donde se enfoca principalmente en el último inciso el cual habla sobre la división de la continencia de la causa y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para ser aplicados. El artículo 17 del mismo cuerpo normativo define los criterios de división de la continencia de la causa como:

1. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas.
2. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas.
3. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas.
4. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.
5. Cuando la especie sobre la que se litiga esté comprendida en el género que ha sido materia de otro proceso.

La continencia de la causa se basa a su vez en el criterio de mantener la identidad en común de la causa, entendido identidad por los aspectos que identifican a cada causa. A más de esto existen dos causales adicionales que no mencionan la identidad de la causa, que propende a la unión de los procesos por provenir de una mismo origen o que la especie sea la misma de otro proceso. A continuación, se desarrollan los aspectos de cada uno de estos elementos de identidad, mencionados en la norma que antecede, esto es: personas, cosas y acciones.

1.8.1 Identidad de personas

En el ámbito judicial, la identidad de las personas es un tema relevante en relación con la acumulación de procesos, ya que se deben tomar en cuenta todas las demandas que hayan sido presentadas con anterioridad en contra de una misma persona. Para Ariza (2003) la ley tampoco establece qué documentos deben recogerse, pero la jurisprudencia ha decidido que, en principio, las pretensiones acumuladas son competencia del juez ante quien se conoce de las actuaciones previamente iniciadas. Esto corresponde a la regla inversa donde el juez que hubiera conocido inicialmente la causa tenía poca competencia o donde la disputa simplemente fue bloqueada en un proceso posterior para evitar la duplicidad de procedimientos y por lo tanto la ilegalidad (p. 94).

Por lo tanto, para poder definir la identidad del proceso es necesario contar con la correcta identidad de la persona demandada, porque en caso de que existiere algún tipo de confusión es posible que se acumulen demandas en contra de personas diferentes. Para evitar esto, se deben tomar en cuenta varios elementos que permitan identificar a la persona demandada de manera clara y precisa. Una vez identificada de manera correcta tanto como para las personas que están estableciendo la demanda como para las personas demandadas podrán ser aplicables estas garantías.

Por lo que la identidad de las personas es un aspecto fundamental en la acumulación de procesos, de este modo se cumple con uno de los requisitos necesarios para que sea posible hablar de una acumulación de procesos tal como menciona el artículo 17 del Código Orgánico General de Procesos (2015) cuando se encontrare la identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean diversas y también en caso de que la identidad de personas y cosas sean las mismas, aunque las acciones sean distintas.

1.8.2 Identidad de cosas

Cuando hablamos de la identidad de las cosas se refiere a la necesidad que existe de clasificar y especificar que componen a estas cosas de manera detallada sean estos bienes materiales o inmateriales, como podrían ser derechos o intereses (Montoro, 2010).

En este modo, es necesario que las partes del proceso identifiquen con exactitud la cosa objeto de controversia, para que el juez pueda conocer el objeto litigioso y tomar una decisión motivada y fundamenta.

En resumen, se trata de un elemento esencial en el ámbito del derecho procesal civil, ya que la precisión en la identificación de los objetos de controversia es fundamental para garantizar una justa y adecuada resolución de la controversia. Sabiendo que de nuevo acercándonos al COGEP nos menciona que mientras la identidad de las cosas y la identidad de las personas sean las mismas el proceso de acumulación de las cosas puede continuar, aunque las acciones sean distintas, del mismo modo que pueden proseguir en caso de que la identidad de las cosas y la identidad de las acciones sean las mismas.

1.8.3 Identidad de acciones

En derecho procesal civil, la identidad de la acción se debe guardar estrecha relación entre la acción ejercitada en un primer proceso y la acción ejercitada en otro proceso posterior. La identidad de las acciones (no solo la similitud) debe ser aleatoria, es decir, deben tener el mismo sujeto (demandante y demandado), objeto (*petitium*) y causa (justificación) (Enciclopedia Jurídica, 2023). Es decir, si se presenta una demanda en un primer proceso y luego se presenta otra demanda en un segundo proceso, la identidad de la acción se analiza para determinar si ambas demandas se basan en la misma causa de acción y, por lo tanto, si existe una identidad entre ellas.

La identidad de la acción resulta útil para determinar si se está produciendo una situación de litispendencia. La litispendencia es un término que proviene del Derecho y se utiliza para hacer referencia a la existencia de un juicio pendiente. Se produce a partir del momento en que se interpone y admite la demanda, pero al mismo tiempo se encuentra otra pendiente de juicio. Por consiguiente, para que se produzca una situación de litispendencia debe haber un proceso ya iniciado que no ha finalizado mediante una sentencia definitiva y firme en el cual coinciden los sujetos del litigio, el objeto y la causa. En ese caso, interponer una demanda similar daría lugar a la litispendencia (Universidad Europea, 2022). Es

importante tener en cuenta que la identidad de la acción no se refiere únicamente a las demandas, sino que también puede aplicarse a otros actos procesales como las reconveniones, las intervenciones de terceros, las excepciones y las medidas cautelares, entre otros.

1.9 Principios en los que se basa de la acumulación de procesos

Los principios que se ven relacionados con la acumulación de procesos son aquellos que buscan garantizar el correcto modo de impartir de justicia dentro de nuestro Estado, en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Función Judicial se encuentran ciertos principios que mencionan la acumulación de procesos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168, aborda los principios que se deben tomar en cuenta para el sistema de administración de justicia, en específico su numeral 6 establece que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) lo que quiere decir que el tema de la concentración es un aspecto fundamental dentro de la administración de justicia con respecto a la sustanciación de procesos. Con respecto a este principio de concentración el Código de la Función Judicial (2009) en su artículo 19 desarrolla la idea específica con respecto a este particular y otros aspectos del proceso judicial al desarrollar como lo son los principios dispositivos, de inmediación y concentración que consisten en que todo desarrollo del proceso se promueve por iniciativa de parte legitimada, por lo que las juezas y jueces resolverán de armonía con lo fijado por las partes como finalidad del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas en armonía con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la afectación de derecho no invocados por los afectados, los jueces podrán pronunciarse sobre esta cuestión análoga en forma que expidieren resolución, sin que pueda acusarse al dictamen de no pertinente a la causa a resolver. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de los jueces, se

propenderá a reunir la mayor cantidad de actos y diligencias para contribuir al pronto desarrollo del proceso. Este artículo expresa el desarrollo del mandato constitucional que pone énfasis en la eficiencia dentro del actuar de la administración de justicia, por lo tanto es claro que la forma más efectiva en que se puede lograr la resolución de un proceso es reuniendo todos los pormenores que lleven a que el juzgador tenga la certeza de que su fallo es el más idóneo posible y que es certero para resolver la controversia en sí, sin que existan asuntos pendientes luego de la resolución emitida por autoridad.

Por su parte en la cuestión doctrinaria se detallan principios procesales que forman parte de la naturaleza jurídica de la acumulación de procesos, sostiene Vargas (2019) que constituyen parte de esta naturaleza los principios de economía procesal y unidad, puesto que la acumulación subjetiva, esto se hace en un solo proceso donde diferentes argumentos son justificados por los mismos procedimientos y resueltos en una sola resolución, a más de estos principios se relacionan en con la acumulación de procesos los siguientes: principio de igualdad, principio de inmediación, principio de eventualidad y principio de economía procesal, los que se desarrollan a continuación.

1.9.1 Principio de igualdad

Para poder considerar un proceso como legal y creíble necesita cumplir con ciertos estatutos que lo permitan ser demostrable por lo que debería poder ofrecer bases fiables donde se asegure que cada una de las partes dispongan de la misma capacidad de participación y de oportunidades brindando igualdad en los servicios y que no tengan ventajas administrativas de ningún tipo.

Es un tema susceptible cuando de igualdad y la equidad se trata, colocando como ejemplo los procesos legales exponiendo que, aunque se busque la igualdad es bastante probable que se presenten desigualdades entre las partes que vean sus orígenes en factores económicos, políticos y sociales donde el juez debe determinar y examinar minuciosamente la correcta aplicación de manera que se pueda tratar de la manera más equitativa a quienes fácilmente pueda ver vulnerado sus derechos. Se considera

inaceptable la idea de que alguna de las partes, aunque representen al estado tenga algún tipo de privilegios sin que exista de por medio algún tipo de justificación realmente razonable.

Trasladándose a un juicio en el que una de las partes es un acusado que no habla el idioma oficial del país donde se está llevando a cabo el juicio. Si se respeta el principio de igualdad, el acusado tendría derecho a un intérprete para que pueda comprender y participar plenamente en el juicio, como cualquier otra parte.

1.9.2 Principio de inmediación

Dentro del principio de la inmediación se habla constantemente sobre el contacto que debe haber entre cada una de las partes que forma parte del proceso legal, especialmente entre el juez y la parte tanto demandada y la parte demandante esta comunicación debe ser ininterrumpida e inmediata, ningún tipo de persona u organización puede avanzar o impulsar un proceso donde se le niegue a una de las partes la comunicación y la oralidad.

Podemos encontrar este principio dentro del Código Orgánico General de Procesos en su artículo 6 acerca del principio de inmediación, mismo que establece “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La acumulación de procesos asegura que en caso de que sean varios actores o demandados los que tengan que intervenir en razón de que la controversia no puede sustanciarse de forma separada sino que para que el objeto de la controversia y sus pormenores sean comprendidos de forma adecuada por para ambas partes y el juzgador, este último debe cerciorarse en función del principio de inmediación que interactúen y conozcan de lo actuados las personas que son como partes absolutamente necesarias para la resolución idónea de la causa.

1.9.3 Principio de la eventualidad

Este principio hace posible configurar procesos de manera tal que todas las partes identifiquen que las solicitudes y actuaciones están en su lugar para que las partes puedan reconocerlas y aplicarlas de ser el caso. Los procedimientos judiciales deben ser tanto como para el juez, como para las partes claros y aplicables de ser el caso, esto siempre que se cumplan las condiciones previas establecidas por la ley (Ariza, 2003, pág. 90).

Por lo que el presente principio guarda relación con el principio de preclusión el cual consiste básicamente en que si en algún punto del proceso existe un estancamiento una parte puede realizar varias acciones estas se ejecuten todas de manera simultánea y no una tras otras. Planteado de esta forma el principio de eventualidad busca el orden y la eficiencia dentro de los procesos penales de manera en que se puedan unificar todas las defensas y ataques de cada una de las partes para así poderle brindar al proceso aquello que se necesita.

El principio de eventualidad es una regla fundamental cuando de derecho procesal se habla, misma que establece que en cualquier momento del proceso judicial deben tomarse en cuenta y resolverse todas las cuestiones relevantes para la decisión final del caso, independientemente de que hayan sido planteadas o no por las partes.

Recalcando la importancia para la correcta impartición de la justicia, pues si se llegare a ignorar alguna acción, cosa o persona que sea relevante podría cambiar totalmente una sentencia justa, el principio de eventualidad exige que los tribunales resuelvan todas las dilaciones que sean necesarias para dictar una sentencia justa y completa, incluso si las partes no las han planteado expresamente en el curso del proceso, de este modo implica que el juez tiene la obligación de investigar y considerar todas las pruebas y argumentos relevantes que puedan afectar la decisión final. Este principio busca garantizar que el proceso judicial sea justo y equitativo, y que la decisión final sea la más adecuada y completa posible. También tiene como objetivo evitar que las partes se beneficien de errores u omisiones en la presentación de sus argumentos y pruebas.

1.9.4 La economía procesal

La economía procesal surge como un principio que hace referencia a la necesidad creciente de poder conseguir una solución en materia legal de la manera más rápida, eficaz y con el menor número de recursos posibles, cuando se habla de recursos se hace referencia al tiempo, espacio, materiales, trabajo y dinero invertidos.

Tomándose en cuenta que es menester que frente al imperativo de eficiencia en la administración pública, la rapidez para la culminación del proceso es algo fundamental para medir la capacidad de un juzgador dentro de la función judicial, pero a su vez se debe tomar en cuenta que este tiene que velar porque se cumplan cada uno de los pasos obligatorios del debido proceso, por lo que debe saberse que en caso de existir más de un modo de avanzar con el proceso se deberá tomar el más eficaz y menos costoso, que efectivamente puede proceder mediante una acumulación de procesos que resuelva en un solo fallo un conjunto de procesos que pudieran retrasar a todo el sistema de justicia. Si bien esto es algo imperativo dentro de la función pública, no se debe realizar un apresuramiento de las decisiones y el debido proceso, pero en caso de que se compruebe que la agilización del proceso no afecte a ninguna de las partes ni pueda alterar el resultado de la sentencia este deberá ser utilizado.

Dentro de los principios que se encuentran plasmados en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, encontramos mandatos que exigen a los administradores de justicia a que apliquen principios que aporte para que se puedan resolver la mayor cantidad de procesos en el menor tiempo posible, dentro de estos cuerpos legales se menciona también que en caso de existir la manera de aplicar el principio y solo se pase por alto, afectarían directamente a los derechos de cada una de las partes del proceso.

De este modo, el Código Orgánico General de Procesos permite al juzgador aplicar figuras que puedan servir como herramientas para la aceleración de los actos procesales, de tal manera que el principio de economía procesal se ha convertido en uno de los

principios más recurrentes al momento de encontrar información sobre la agilización del sistema judicial.

En la actualidad con la aplicación del sistema oral en la audiencia se brinda la oportunidad a cada una de las partes que se encuentran dentro del proceso para poder manifestar las pretensiones dentro de la audiencia de esta manera pudiendo conseguir que las causas se resuelvan con mayor eficiencia y agilidad para evitando la sobresaturación de procesos que actualmente se vive en los juzgados en el Ecuador.

Es importante también mencionar que el principio de economía procesal no solo beneficia al Estado sino también sirve como un modo de impartir justicia y ayudar a las partes, El exceso de procedimientos legales podría extender en demasía un problema que necesita ser tratado de manera apresurada. En donde la resolución de un proceso puede llegar en un punto donde la reparación de daños y perjuicios se volvió imposible o ha causado daños considerables en alguna de las partes.

1.10 Beneficios de la acumulación de procesos

Una vez analizados los principios que se ven aplicados al momento de la acumulación de procesos es posible poder describir cada uno de los beneficios perceptibles para varias partes procesales iniciando con:

El Estado se ve principalmente beneficiado por la aplicación de la acumulación de procesos al poder reducir de manera considerable muchos recursos monetarios que ahora podrían ser usados para otros propósitos y causas que tengan la necesidad, en lugar de ser derrochados en controversias repetidas, podrían ser bien aprovechados para acciones como, transporte, obtención de copias de documentos relevantes para el caso, entre otros, además de poder liberar espacio y tiempo para poder continuar de manera más eficaz con otros procesos que necesiten ser tratado de manera inmediata. Es de conocimiento que el tiempo es un recurso invaluable que debe ser aprovechado de la mejor manera posible es por eso que la acumulación de procesos es una figura creada para preservar aquel recurso.

De forma similar analizando el siguiente beneficiado: El demandante, realizando un ejemplo, imaginemos que una persona quiere iniciar un proceso pretendiendo la resolución por incumplimiento de un contrato y también los daños sufridos como consecuencia de dicho incumplimiento. Resulta comprensible que ambas pretensiones sean planteadas en la misma demanda para que sean resueltas en conjunto por el mismo juez. Si se iniciase un proceso para cada pretensión, no solo existiría actividad jurisdiccional innecesariamente repetida, sino que, además, se presentaría el riesgo de que en un proceso se declare infundada la pretensión de resolución del contrato porque el juez consideró que no hubo incumplimiento, mientras que en el otro proceso se declare fundada la pretensión de indemnización por el daño causado con el incumplimiento (Saavedra, 2010). Es claramente en casos como estos donde se aligerar la carga sobre el demandante al poder reducir la cantidad de procesos y pretensiones a uno solo, de ese modo se impulsa a llegar de manera más veloz a la sentencia, esto sin hacer mención del ahorro también significativo que sería si el demandante tuviera un abogado privado el tener que remunerar por su intervención y trabajo efectuado en un proceso y no por dos o más en el respectivo caso. De esta manera podemos concluir que los beneficios de la acumulación de procesos no son innumerables son sustanciosos y representan beneficios para cada una de las partes que intervienen en el proceso, agilizando la justifica y efectivizándola.

1.11 Regulación de la acumulación de procesos en el procedimiento civil ecuatoriano

La procedibilidad en la acumulación de procesos, para el profesor Palacio (1962) principalmente se da cuando existe alguna causal subjetiva para la acumulación y que medie la conexidad entre las causas, esto es cuando existen aspectos en común entre las causas que ameriten la acumulación de procesos dado existe la posibilidad de que pueda haber un efecto contradictorio entre los fallos, por otra parte el mismo autor considera que es procedente la acumulación cuando media alguna causal objetiva que se desprenda de un derecho de ejercitar la acción y que no haya sido utilizado en el momento procesal oportuno (pp.15-17). La legislación procesal civil ecuatoriana mediante el Código Orgánico

General de Procesos establece los casos en los cuales puede solicitarse la acumulación de procesos, esto en su artículo 16 donde se define los casos en los cuales procede la acumulación de procesos “La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta en la audiencia preliminar, en los siguientes casos” (Código Orgánico General de Procesos, 2015) de esta forma el código da paso a enumerar los casos de procedencia.

El primer caso corresponde al numeral 1 del artículo 16 del COGEP que establece “Cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, pueda producir en otra excepción de cosa juzgada” (Código Orgánico General de Procesos, 2015) en este caso se intenta prever y evitar una situación jurídica que afecta a la eficiencia y solemnidad del propio sistema de justicia, en el cual no es posible admitir que las sentencias sean contradictorias entre sí dado que sería un hecho que vulnera la seguridad jurídica de las partes.

El segundo caso corresponde al numeral 2 del artículo 16 del COGEP que establece “Cuando haya proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después” (Código Orgánico General de Procesos, 2015) haciendo alusión a la litispendencia excepción a la cual el código hace mención en las excepciones previas, pero en este caso el código admite una litispendencia sobreviniente por medio de la acumulación de procesos.

El tercer caso corresponde al numeral 3 del artículo 16 del COGEP que establece es “Cuando haya en los procesos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones” (Código Orgánico General de Procesos, 2015) en este punto se comienza a manejar estas categorías que definen la identidad del proceso y como existe la posibilidad por medio de la acumulación de unir la identidad del proceso.

El último caso corresponde al numeral 4 del artículo 16 del COGEP que establece “Cuando los pleitos se sigan por separado, se puede dividir la continencia de la causa” (Código Orgánico General de Procesos, 2015) lo que nos trae otro término que el código no

define como tal pero que emplea y que se utiliza como criterio para proceder con la acumulación de procesos.

Adicional al hecho de se cumpla con alguno de los casos previstos en el artículo antes mencionado en su artículo 18 el Código Orgánico General de Procesos (2015) exige que se cumpla con ciertos requisitos adicionales para que finalmente se pueda dar paso a la autorización de la solicitud de acumulación:

Art. 18.- Requisitos. Para que la acumulación sea autorizada deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la o el juzgador que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos.
2. Que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal.
3. Que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias.

Desglosando cada uno de los numerales anteriormente citados se puede explicar sobre el punto uno que el juez que se encuentre encargado del proceso tenga tanto jurisdicción como competencia para poder unificar cada uno de procesos en uno solo y que el mismo pueda atender cada uno de ellos.

Dentro del segundo punto se hace mención a que es necesario que todos los procesos puedan ser sometidos al mismo procedimiento legal, en caso de que estos deban tratarse por diferente vía se verá imposibilitada la idea de conectar y fusionar varios procesos, a menos de que las partes estén de acuerdo en llevar los procesos por medio de un mismo tipo de procedimiento. Además, es importante que en caso de que exista más de un demandante sobre la misma causa, cada uno de ellos esté dispuesto a que su proceso sea unificado. No se puede obligar al demandante a unir su proceso al de otra persona, aunque el demandado sea el mismo y sobre la misma causa si el actor no lo desee así.

Como último requisito encontramos que los procesos que deseen ser unificados en uno solo, deben encontrarse en la misma instancia, es menester este último aspecto pues

es de suma importancia que se mantenga el respeto a cada instancia judicial, tal como se maneja este criterio para recurrir las sentencias y autos, debido a resulta en una incoherencia concebir que un juez de primera instancia, por medio de la aplicación de la acumulación de procesos pueda asumir un proceso que se encuentre en conocimiento de jueces de un tribunal de alzada.

1.12 La acumulación de procesos como excepción

Las excepciones es aquella herramienta jurídica que cualquiera de las partes procesales puede usar para intentar detener el avance de un proceso y que se archive el mismo, claro está que para que pueda aplicarse una excepción se debe cumplir con los requisitos y debe ser analizado por el juez que lleve el caso para que él lo considere valido o en su caso improcedente.

La acumulación de procesos de encuentra detallada y delimitada dentro del COGEP, sin embargo, dentro del cuerpo normativo no se señala si la negativa de la procedencia de acumulación de procesos es apelable, solo se prescribe en el artículo 20 del mencionado código (Código Orgánico General de Procesos, 2015), que la resolución que declare la acumulación no es susceptible de apelación.

De igual forma, cabe destacar que una de las excepciones previas, es la litispendencia contenida en el numeral 2 del artículo 16 del mismo cuerpo legal, la cual se establece como un caso con cierta similitud a la acumulación de procesos (Olea, 2022) De forma reducida se puede afirmar que de cierto modo que excepción previa de litispendencia no es subsanable pues al momento de esta fase, de llegar a ser aceptada la excepción ocasiona la extinción de uno o varios procesos sin la posibilidad de que se pueda tratar la posibilidad de poder ser unificados en uno solo.

1.13 Revisión acerca de la acumulación de procesos en la legislación comparada

La acumulación de procesos es un tema que ha sido anteriormente analizado y aplicado no solo dentro de nuestra república, sino también dentro del ordenamiento jurídico de otros países aledaños, y países europeos de habla hispana. Tomando como ejemplo

dentro de nuestro continente a Colombia y Chile, mientras en el continente europeo resalta la legislación española. Dentro del análisis respectivo, se procederá a realizar una comparación haciendo énfasis en aquellos puntos compartidos sobre acumulación de pretensiones y sus diferencias, para realizar una exploración de aquello que se tomó en cuenta en cada uno de los ejemplos escogidos.

1.13.1 Colombia

En lo referente a las leyes pertenecientes a la República de Colombia, la principal en materia de procedimiento civil es el Código General del Proceso, expedido en el año 2012. Este cuerpo normativo pasó a reemplazar al Código de Procedimiento Civil del año 1970, repitiendo una experiencia similar a la que tuvo Ecuador con el COGEP al actualizar su normativa principal en materia procesal civil. El Código General de Proceso a su vez, al igual que el COGEP ecuatoriano ha tenido varias reformas, siendo la más reciente la del año 2023. Dentro de este apartado se hace mención de los artículos referentes al tema de la acumulación de procesos que se encuentran en la normativa colombiana.

Cabe destacar que la legislación colombiana hace una distinción del tipo de procesos que se pueden acumular, por lo que cada regla para su aplicación y procedencia varían dependiendo del tipo de procedimiento en el que se esté sustanciando, sea éste declarativo o ejecutivo. En el artículo 148 del Código General del Proceso (2012) se aborda el tema de la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, donde establece que se aplican las siguientes reglas para acumulación de procesos de este tipo, determinadas en su numeral 1, o demandas de este tipo, determinadas en su numeral 2:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (Código General del Proceso, 2012)

Una particularidad que se observa en esta normativa es la posibilidad de acumular los procesos incluso aunque no se haya admitido la demanda a la fecha en que se emite el auto de acumulación. Fuera de esto, los casos en los cuales permite la acumulación se dividen entre aspecto subjetivos como el análisis de las pretensiones y su conexidad, que es una cuestión que se desarrolla en el artículo 88 de este código; pero también se exige requisitos objetivos como los requisitos formales de compartir la calidad de demandados y demandantes recíprocos. Para el caso de la acumulación de demandas las reglas serán más simples con respecto a su procedencia como se observa en el numeral 2 del artículo 148 del Código General del Proceso (2012) al estipular la posibilidad de que se puedan formular nuevas demandas de tipo declarativo en el mismo proceso ya antes iniciado siempre y cuando se dé esto antes de la notificación de la aceptación de la demanda a trámite y sea procedente según las reglas del artículo 88. .

En este segundo punto, el artículo en mención hace referencia a la posibilidad de acumular las demandas luego de propuesta una demanda inicial, siempre que versen sobre los mismos eventos y haya procedido la acumulación de pretensiones. Finalmente, se establece a continuación de los numerales del artículo antes mencionado las disposiciones comunes a ambos tipos de acumulación. Finalmente en el primer inciso del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso (2012) se encuentran disposiciones comunes para los procesos que establece la posibilidad de que se dé la acumulación hasta antes de señalarse la fecha para la audiencia, la acumulación de procesos incluso puede decretarse ya admitida la demanda por el juzgador y notificado a las partes en ese caso es procedente notificar el estado de auto de admisión que estuviera pendiente en conjunto con la acumulación de procesos, Por lo que en este caso en los procesos declarativos en la

legislación colombiana es un hecho de que se otorga una gran flexibilidad con respecto al momento límite en el cual se puede aceptar la de acumulación de procesos, siendo en este caso hasta antes de señalar la fecha y hora para audiencia.

Estas disposiciones comunes continúan en un segundo inciso del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso (2012) abordan cuestiones procedimentales sobre la acumulación de la demanda, indicando así que en el mismo sentido se notificará el auto admisorio del proceso acumulado, cuando la parte demandada esté notificada en el proceso donde se da la acumulación procesal. En estos casos el demandado podrá solicitar al secretario que se le suministre demanda y sus anexos en el plazo de tres días siguientes, con esto comenzará a computarse el término y deberá trasladarse la demanda a la parte que no tenga conocimiento. Ante la omisión de estas reglas dentro de cualquier proceso, se aplicarán las reglas generales.

Este último inciso del artículo finaliza remitiendo a la otra forma de acumulación de procesos que encontramos en la legislación colombiana que es la acumulación de procesos ejecutivos, disposiciones que con respecto a la acumulación de procesos, que menciona continúa en el artículo 464 del antes mencionado Código General de Proceso (2012) donde aborda la cuestión de la acumulación de procesos ejecutivos señalando en un inicio que es posible la acumulación cuando haya un demandado en común y los bienes sobre los que se vaya a actuar sean los mismos, determinando adicionalmente en sus numerales las siguiente reglas. En el numeral 1 de artículo 464 del Código General de Proceso (2012) se establece la necesidad de que el ejecutante que hace uso de una garantía real sea quien solicita la acumulación ante la existencia de un proceso ejecutivo de tipo quirografario, por lo que es notable como se tiene prioridad el ejecutante que posee la garantía ante el ejecutante que no la posee. Para el caso de los mandamientos de pagos en el numeral 2 de artículo 464 del Código General de Proceso (2012) se establece que la no notificación de estos no es impedimento para la acumulación de procesos, el único obstáculo para proceder con la acumulación es que haya precluido el término que establece el artículo 463

del mismo cuerpo legal “antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso” (Código General del Proceso, 2012).

El numeral 3 de artículo 464 del Código General de Proceso (2012) prohíbe expresamente la acumulación de procesos de tipos ejecutivos en el caso de que los jueces que conozcan de estos procesos pertenezcan a distintas especialidades, restricción que es común que se aplique en general en las legislaciones que versan sobre acumulación de procesos. Para el caso de la solicitud, procedimiento a aplicar y la notificación del mandamiento de pago el numeral 4 de artículo 464 del Código General de Proceso (2012) dispone que esto se sujete a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del mismo cuerpo normativo. El auto que la decreta dispondrá dejar sin efecto el pago a los acreedores y ordenar a todos los acreedores posible que mantengan valores que consten en títulos de ejecución contra el deudor, a que comparezcan al proceso para mediante acumulación de sus demandas ordenar su pago todo esto de conformidad a lo establecido en el al numeral 2 del artículo 463, luego esto se procederá que con los numerales siguientes al numeral 2 del artículo 463. Por último, para determinar la prelación de los créditos la norma se remite a al Código Civil y en el caso de diligencias de embargos y secuestros practicadas en los procesos acumulados esta es válidas entre todos los acreedores por lo que todos se benefician de las diligencias realizadas anteriormente todo esto según lo dispuesto numeral 5 de artículo 464 del Código General de Proceso (2012).

La acumulación de demandas mantiene su importancia dentro del objeto de estudio dado que la legislación colombiana lo considera como una especie de acumulación previa de procesos, esto debido a que, jurídicamente una demanda tiene el efecto de iniciar un proceso, por lo cual es necesario realizar un análisis al siguiente artículo del Código General de Proceso (2012) que trata acerca de la acumulación de demandas.

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por

cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial ... (Art. 463)

En un inicio estas reglas desde el numeral uno al tres versa sobre los requisitos y el efecto que ocasiona al momento de ser admitida una demanda que tenga el efecto de ser acumulada, pero como tal solamente se considera acumulación de demanda y se distingue de la acumulación de procesos.

En el numeral 1 del artículo antes citado, se especifica los requisitos que tiene que reunir la demanda y se establece que seguirá la misma tramitación, pero en el caso de que el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado a que impulsa la ejecución, se notificará un nuevo mandamiento de pago. Este nuevo mandamiento de pago según el numeral 2, lleva la orden y efecto de suspensión del pago a los demás posibles ejecutores y llama a los que posean valores contenidos en títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a ejecutarlos en un proceso de acumulación presentando sus demandas en el plazo de cinco días, este aviso se da a costa del ejecutor que procedió a acumular la demanda mediante el ingreso de la información en el proceso en la forma prescrita por la norma.

El numeral 3 del mismo artículo, previamente mencionado dispone que fenecido el plazo establecido por la norma para la comparecencia de nuevos ejecutores se impulse de forma inmediata cada una de las demandas, pero de forma separada, tal como se realiza con la primera, pero en caso de que se presenten excepciones contra una de estas se deberá resolver en una sola sentencia en conjunto con las demandas que se presentaron con la demanda inicial siempre y cuando estén pendientes al momento de la resolución. En los siguientes numerales cuatro y cinco del mismo artículo se mencionan aspectos de procedimiento que deben ser tomados en cuenta para la resolución o incluso indica el contenido que debe tener la sentencia para poder atender la resolución conjunta de la demanda, por lo que en su numeral 4 el artículo 463 del Código General del Procesos

(2012) dispone que antes de que se expida la resolución necesaria para continuar con el proceso de ejecución cualquier ejecutor tiene la posibilidad de solicitar al juzgador que se declare que su derecho de cobro mantiene a su favor cierto tipo de prelación, por lo tanto es preferente sobre otros créditos, esto se realizara mediante escrito en el cual se debe detallar los hechos en que se fundamenta su petición, adicional que debe adjuntar las pruebas que lo asistan en la petición. En caso de que se diere el particular, en su numeral 5 el artículo 463 del cuerpo normativo ya revisado, considera que la ejecución se llevará a cabo en una sola resolución que incluye resolver acerca de la primera demanda y las demandas acumuladas a posterior con esta, en el caso en que se decida excepciones que afecten de forma negativa al deudor se tomará en cuenta varios aspectos como que, se paguen primeros créditos que gozan de prelación según la ley sustantiva civil, que se paguen las costas causadas y el interés generado para cada uno de los que promueven la ejecución y que se practique una liquidación conjunta de todos los valores mencionados. Como último punto el numeral 6 el artículo 463 del código ya verificado anteriormente, establece que en el caso de ejecución con garantía real solo es posible acumular procesos con acreedores que así mismo posean garantía real a su favor.

Una cuestión común que se comparte en los artículos precedentes al establecer reglas sobre la acumulación de procesos es que se remite al artículo 88 del propio Código General del Proceso (2012) para hacer mención en algunos puntos de procedibilidad de la acumulación de procesos al hecho que debe haber compatibilidad en la acumulación de pretensión para determinar la procedencia de esta, con respecto a esto se aborda el tema de la acumulación de pretensiones para establecer reglas para el demandante que pretenda acumular varias pretensiones contra un demandado, incluso aunque estas pretensiones no sean conexas es posible que se dé la acumulación siempre que concurren los siguientes requisitos como que, el juzgador tenga competencia para conocer toda pretensión sin importar la cuantía, que las pretensiones que se pretende acumular no sean contradictorias,

excepto que se trate en el caso de obligaciones principales y subsidiarias y que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Respecto al tema de procedencia para acumular pretensiones que se mencionan en el artículo que precede, es altamente relevante en el sistema procesal y en la acumulación de procesos debido a que, bajo estas reglas, al aplicar los artículos 163 y 464 del código se deben de observar la posibilidad de proceder con la acumulación del proceso de acuerdo con las pretensiones existentes entre estos. Finalmente, la segunda parte del artículo 88 del Código General de Proceso (2012) establece la posibilidad de acumulación de diversas pretensiones de varios actores en una sola demanda, esto también podrá plantearse en una demanda con pretensiones con multiplicidad de actores o demandados, aunque la pretensión de estos difiera entre sí, siempre que se den los siguientes casos como: provenir de una causa en común, mismo objeto sobre el que se resuelva, cuando exista relación de dependencia entre estos, y cuando sea necesario utilizar la mismas pruebas en el proceso. En este caso en las demandas ejecutivas es posible acumular las pretensiones de varias personas que persigan de forma completa o parcial la misma masa de bienes perteneciente al ejecutado.

Por lo tanto, es destacable que la legislación colombiana no maneja un criterio de identidad de la causa o continencia como en la legislación ecuatoriana, sino que esto se define por medio de este criterio de acumulación de pretensiones, que es por lo tanto, un criterio más objetivo al estar definidos los casos, a diferencia del caso ecuatoriano.

1.13.2 España

Dentro de la legislación española se puede encontrar la acumulación de procesos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la sección que corresponde al título tercero nombrado acumulación de acciones y procesos. Vale la pena mencionar que en esta legislación se encuentran varios cambios relevantes sobre las limitantes de la aplicación de esta posibilidad, donde predomina el criterio objetivo antes que el criterio subjetivo para definir la procedencia de la acumulación de procesos. Específicamente la acumulación de procesos

se establece a partir del artículo 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) en que se determina la finalidad de la acumulación de procesos como aquella que plantea tramitar varios procedimientos en uno solo, para asentar una sola sentencia.

La Ley de Enjuiciamiento Civil dedica todo el capítulo dos de este título al tema de acumulación de procesos, siendo este capítulo dos desde el artículo 74 al artículo 98, donde en cuatro secciones se detallan disposiciones acerca de procedibilidad en la realización de acumulación y las debidas exclusiones a la regla que se deben acotar según sea el caso.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) establece los casos en los que procede la acumulación de procesos:

1.º La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.

2.º Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. (Art. 76)

Los casos que aborda el numeral uno del artículo antes mencionado, en un inicio son casos en los cuales existen criterios similares a los que se incluyen en la legislación ecuatoriana, estos se pueden describir como subjetivos, dado que para valorarlos representan cierto grado de apreciación por parte del juzgador para determinar su procedibilidad. Continúa el artículo 76 la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) con los casos en los que procederá la acumulación de procesos como: procesos que tengan como fin la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, procesos que tengan por objeto apelar a resoluciones sociales emitidas en una reunión o sesión de un órgano colegiado para administrar y en el caso de procesos en los que se conozca acerca de la oposición a resoluciones de órgano administrativo en materia de protección de un mismo bien.

En el segundo inciso del artículo que antecede, los casos aquí mencionados se tratan de asuntos en los que efectivamente la norma da criterios objetivos muy claros para su procedibilidad, esto determinando específicamente en este tipo de asuntos es posible solicitar la acumulación de procesos. El artículo 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) hace alusión a los procesos acumulables mencionando una distinción similar a la legislación colombiana donde se distinguen procesos de tipo declarativos y ejecutivos, este artículo en su primer numeral menciona que a excepción de lo establecido en esta norma la acumulación de procesos declarativos solo procede cuando se sustancien por la misma vía o sea posible unificación de trámites sin que se ocasiona afectación a derechos procesales de las partes, se comprende a manera de ejemplo que no existe afectación a los derechos procesales de las partes cuando resuelve que un proceso que más sencillo pasa a un proceso que tiene mayor número de actuaciones, se deberá continuar por medio del proceso más complejo y en caso de que haya existido pérdida de alguna actuación para una de las partes podrá retornar el proceso a ese momento procesal para garantizar el respecto a los derechos de las partes. Por lo que es de destacar el hecho que la legislación española si permite la acumulación entre diferentes tipos de procedimiento, siempre y cuando no signifique una pérdida de derechos, e incluso la norma da ejemplos al lector para la comprensión y aplicación de este particular.

Continua este artículo 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) en sus numerales 2, 3 y 4 enumerando las reglas para los procesos que pretenden acumularse, como: no es posible acumulación en procesos que lo conocen distintas jurisdicciones, no cabe la acumulación si el juez más antiguo no puede conocer dichos procesos por cualquier cuestión incluso cuantía, es posible realizar un acuerdo de acumulación para que lo conozca un juez de lo mercantil sin observar antigüedad e instancia donde se sustancie y cumpliendo demás requisitos que exige la norma, no es posible la acumulación cuando existe irrenunciabilidad del conocimiento del proceso en razón de territorio, y la acumulación de procesos solo puede dar en juicio .

En este punto, la legislación española es única, dado que menciona que debe tenerse como prioridad los derechos procesales que, para la unificación de procesos, por lo que es necesario que se compruebe que se han cumplido con cada uno de ellos y al unificarse, siendo posible el tratarlos finalmente como un solo proceso para que sea desarrollado de la manera correcta, aunque se trate de la acumulación de procesos que se sustanciaban en distintos tipos de trámite. Además, a esto, en su artículo 78 la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) aborda la cuestión de procedibilidad nuevamente, determinando la improcedencia de la acumulación de procesos, para los siguientes casos, como: la obtención de sentencias contradictorias pueda evitarse mediante la aplicación la de litispendencia en las excepciones al proceso, cuando exista justificación que por medio de la aplicación de otras herramientas procesales como ampliación o reconvencción a la demanda no se pudo haber obtenido un proceso igual al resultante que se pretende acumular. En ambos casos se establece por parte de la norma que lo que es susceptible de resolverse por otros medios, como las excepciones previas o una acción mejor planteada o reconvenida no admite acumulación de procesos, dado que existe una vía idónea para subsanar esos particulares que ya ha sido dispuesta por la normativa y no ha sido observada por el profesional del derecho al momento de plantear su acción. Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren planteados por el mismo actor o parte demandada, por su propia acción o en litisconsorcio, se comprende, salvo justificación entregada, que fue real la posibilidad de que exista un único proceso sin que medio la mediación y no procederá la acumulación de procesos.

En el caso de las reglas antes mencionadas, la normativa no permite la acumulación y restringe el acceso a la acumulación de procesos al litigante que ha continuado con la sustanciación de un proceso y que luego pretenden la acumulación a sabiendas de que pudo haberse promovido el proceso de forma conjunta, por lo cual ha gastado de forma innecesaria los recursos del sistema judicial dado que por medio de la aplicación de estas herramientas procesales hubiera podido en un inicio obtener el mismo resultado sin

necesidad de que medie la acumulación. La única excepción a esta restricción es en caso de que la propia norma permita que se acumulen los procesos para protección de derechos de intereses colectivos y difusos, por lo que no tiene sentido que se apliquen las restricciones de los numerales antes mencionados, dado que la propia norma permite una inicial sustanciación por vía separada y una posterior acumulación para ciertos casos en específico.

Por último, en el artículo 79 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000) se establece el proceso que se ha de seguir para poder iniciar el proceso de acumulación y, por lo tanto, para obtener la resolución inicial, en este se aprecia incluso la forma de determinar calificaciones para tribunales a fin de determinar la competencia, este proceso consiste en un conjunto de reglas como: la solicitud de acumulación de procesos deberá dirigirse al juzgador que conozca el primer proceso y sobre este se debe acumular los procesos recientes, en caso de no dirigirse la solicitud al juzgador que conoce el proceso más antiguo el juzgador que haya prevenido en el conocimiento del primer proceso deberá denegar esta petición de acumulación, se determinará cual es el proceso más antiguo en base a la fecha en que se hubiere presentando la demanda lo que deberá tener su debido soporte que acredite esta calidad, en caso de procesos con el mismo tiempo de antigüedad se considera como el más antiguo al que el juez hubiere avocado conocimiento primero.

El criterio de prevenir en el conocimiento por parte del juzgador es común dentro de los procesos para radicar la competencia, por lo cual, no es novedad que en la acumulación de procesos no se maneje de manera distinta, siendo que la norma especifique qué juzgador será considerado el más antiguo.

1.14. Análisis Comparativo

1.14.1. Generalidades

La normativa ecuatoriana acerca de la acumulación de procesos en general es más sencilla si se la compara con otros países, lo que ya deja entrever un menor desarrollo doctrinario normativo de esta institución, en el caso ecuatoriano encontramos la regulación

sobre la acumulación de procesos en el título II, capítulo II del Código Orgánico General de Procesos en este punto se encuentra la normativa referente a la acumulación de procesos, misma que solo se compone de seis artículos que van desde el artículo 16 al 21, mismos que aglomeran todo lo referente a la acumulación de procesos en el derecho procesal civil en esta única sección, por lo que a más de estas reglamentaciones no existe otro articulado que mencionen la acumulación de procesos en la normativa procesal civil ecuatoriana. Esta normativa comparada con el caso de Colombia y sus normas acerca de acumulación de procesos deja marcada amplias diferencias entre ambos modelos procesales civiles existentes a pesar de tratarse de países vecinos, en el caso de Colombia la acumulación de procesos es una figura que específicamente se encuentra en el Capítulo III, desde el artículo 148 al 150, pero a pesar de su aparente poca extensión dentro de su articulado se hace referencia a otras normativas que complementan esta figura legal, como lo son: la acumulación de demandas, la acumulación de pretensiones y la distinción entre procesos declarativos y ejecutivos; todas estas regulaciones serán accesorias a la acumulación de procesos y esta figura se desarrollara apoyándose en otros artículos a más de su propia sección. Finalmente, en el caso de España podemos ubicar la acumulación de proceso dentro del título III capítulo II, en cuatro secciones que van desde el artículo 74 al 97 esta legislación divide la norma relativa a la acumulación de proceso y da un mayor grado de complejidad a la regulación de esta figura notándose una mayor organización y especificidad al momento de regular esta figura, siendo un ejemplo que se hace un distinción entre secciones entre disposiciones generales, procesos que se pretenden acumular ante el mismo tribunal y procesos a acumularse ante varios tribunales. Tal como el caso de Colombia la normativa española no agota todo lo referente a la acumulación de procesos en esta sección sino que se hace referencia dentro de todo el código a la acumulación de procesos, algo de destacar es que el título con el que se inicia como tal la regulación de acumulación de procesos tiene por nombre Acumulación de Acciones y Procesos, con lo que la normativa española deja claro que la acumulación procesos tiene

una íntima relación con la acumulación de acciones y por lo tanto estas figuras comparten la misma sección.

1.14.2. Distinciones de procesos

La normativa española y colombiana mantienen algo en común que las distingue de la normativa ecuatoriana, aquello es la diferenciación que realizan acerca de la normativa que es aplicable según los tipos de procesos que es posible acumular. En esto ambas legislaciones incluso coinciden al clasificar de la misma forma a los procesos que es posible acumular, como procesos declarativos y ejecutivos, mientras que en la normativa ecuatoriana en la sección de acumulación de procesos no hace distinción alguna con respecto a los tipos de procesos que se pretende acumular. Por lo cual, es claro como las normativas colombiana y española aplican normas específicas para la acumulación de procesos de tipo declarativos y utilizan otras normas para la acumulación de procesos de tipo ejecutivo, incluso esta diferenciación se observa en la ubicación de los artículos pertinentes, dado que en ambas legislaciones la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra en artículos que pertenecen a la sección de normativa concursal. Para el caso de la normativa ecuatoriana como se mencionó anteriormente no existe ninguna diferenciación entre los tipos de procesos que se pretende acumular y por lo tanto no existe una diferenciación de reglas entre la acumulación de procesos de conocimiento y procesos ejecutivos (que son los tipos de procesos que existen en Ecuador en materia civil), la norma solamente especifica como requisito de procedibilidad que los procesos deben sustanciarse por la misma vía en caso de que se quiera optar a una acumulación de procesos, lo cual puede limitar mucho las opciones que tiene el juez o profesional del derecho en el ejercicio del derecho.

1.14.3. Acumulación de demandas o acciones

Es posible observar en la legislación colombiana la posibilidad de acumular demandas, esto tiene por efecto una acumulación procesal previa a la propia acumulación de procesos, es decir el proceso resultante que va a sustanciarse ya tiene múltiples

pretensiones y actores desde el inicio cuando ya pasa a ser calificado y conocido por el juzgador. La acumulación de demandas tiene una regulación sencilla dentro de la legislación colombiana pero la misma es específica para el tema y así mismo se distingue si aplica para procesos ejecutivos o declarativos, en el caso de este ultimo la regulación se encuentra en el numeral 2 del artículo 148 y para el caso de procesos ejecutivos encontramos esta regulación en su artículo 463. En el caso de la legislación española tenemos un cambio en la denominación dado que no se menciona el término acumulación de demandas en total el cuerpo normativo, sino que se maneja el término acumulación de acciones, por lo que la normativa española inicia la regulación acerca de acumulación primero haciendo referencia a la acumulación de acciones desde su artículo 71 a su artículo 73 para luego pasar a abordar la acumulación de procesos, con respecto a la acumulación de acciones se observa una distinción entre la acumulación de acciones de carácter objetivo y subjetivo, además que se determina los motivos de admisibilidad de acumulación de acciones. La legislación ecuatoriana por su parte no emplea bajo ningún concepto la acumulación de demandas o acciones como un término independiente en la sección de acumulación de procesos, pero tampoco se observa la existencia de estos términos en el resto del cuerpo normativo por lo cual la acumulación en este sistema no admite que desde el inicio del proceso se pretenda acumular demandas.

1.14.4. Empleo del término pretensión

Para la normativa colombiana el empleo del término pretensión influye sobre la acumulación de procesos de forma directa y como tal se evidencia esto en su artículo 148 al establecer la procedencia de acumulación en procesos declarativos establece que es posible acumular los procesos con pretensiones que hubieran podido acumularse en una misma demanda, esta misma aclaración la deja definida en el numeral 2 de este artículo al referirse a la acumulación de demandas, por lo que vemos como la acumulación de pretensiones juega un papel medular en la acumulación de procesos debido a que es un referente para determinar la procedencia de poder acumular o no el proceso. Por su parte la

normativa española no menciona de forma expresa la acumulación de pretensiones, si bien el término pretensión es ampliamente aplicado dentro de la normativa procesal civil española este no se emplea de esta forma, sino que solo se limita a relacionar a las pretensiones con la acumulación de procesos en el numeral 2 del artículo 78 de forma no determinante para el resto de la normativa a acumulación. En el caso ecuatoriano no se hace referencia tampoco a una acumulación de pretensiones sino que se refiere el código a esto como pluralidad de pretensiones en su artículo 145 y lo que se consigue con esto es determinar cuándo pueden existir varias pretensiones en un mismo proceso, pero al momento de ser planteado dado que se hace referencia a la pluralidad de pretensiones al momento de plantear la demanda más no a que esto pueda influenciar a la acumulación de procesos que en el caso de la normativa ecuatoriana es un evento que se da de forma posterior a la existencia del proceso.

1.14.5. Aplicación de términos específicos

Se observa así mismo que la normativa de España y Colombia a diferencia de la norma ecuatoriana carece del uso de términos doctrinarios, como lo son los términos continencia de la causa o identidad de personas, cosas o acciones, que se observan en la normativa de acumulación de procesos ecuatoriana y los cuales, al prestar cierta dificultad con respecto a su definición, complican su aplicación efectiva en la práctica diaria del derecho procesal civil. Por lo que es de destacar el caso de la legislación española debido a que facilita la aplicación de la acumulación de procesos, en el caso de su Ley de Enjuiciamiento Civil incluso es preciso señalar que lleva la capacidad de especificidad del tipo de acciones que es posible acumular más allá de establecer causales de procedencia, al señalar con exactitud en el numeral 2 de su artículo 76 que establece que es procedente acumular acciones como: procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración, procesos en los

que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor.

1.14.6. Restricción de derechos

En el caso de la restricción de derechos procesales que se puedan dar por una acumulación de procesos la legislación ecuatoriana y colombiana toman una postura restrictiva en la aplicación de la acumulación bajo la premisa de que no es posible una acumulación de procesos si este se encuentra en otra instancia o no se sustancia bajo el mismo procedimiento, al menos en lo que respecta a la acumulación para procesos declarativos la normativa colombiana coincide totalmente con la normativa ecuatoriana, esta restricción se basa en el respeto a los derechos de las partes dentro del proceso debido a que una aplicación errónea de una acumulación puede mermar la participación de las partes dentro del proceso y por lo tanto sería una afectación directa a los derechos constitucionales.

La distinción del caso y novedoso es la postura que toma la legislación española con respecto a este particular de ejercer restricciones estrictas contra la posibilidad de afectar los derechos de alguna de las partes por medio de la aplicación de la acumulación de procesos dado que la legislación española tiene una aplicación más flexible pero no por eso desregulada el numeral 1 del artículo 77 se observa cómo se establece una regulación similar a la ecuatoriana y colombiana pero con la posibilidad de que si el proceso resultante del proceso de acumulación es uno que tiene más momentos propicios para que las partes puedan actuar y ejercer su derecho a la defensa se entiende que no ha existido una pérdida de derechos procesales, tomando para su ejemplo la posibilidad de que un procedimiento de tipo ordinario pueda acumular a un juicio de tipo verbal, comprendiéndose así que debido a que el ordinario es más extenso brinda mayores garantías a las partes y por lo tanto las partes del juicio verbal no pueden alegar que se les ha afectado en sus derechos procesales debido a que han sido llevados a un juicio donde van a tener incluso más posibilidades de poder actuar en defensa de sus intereses e incluso la legislación española

extiende la posibilidad de retrotraer el proceso para brindar las mismas oportunidades de actuación a las partes dentro del proceso acumulado.

1.15. Resolución judicial sobre acumulación de procesos

Las resoluciones más comunes en donde se puede observar la acumulación de procesos son en los juicios de alimentos, debido a que inicialmente los cónyuges se separen y resuelvan la situación económica de sus hijos por medio de un proceso de alimentos, estas situaciones de relaciones de pareja que son inestables se pueden observar así mismo en los procesos judiciales que las partes impulsan. Un ejemplo de esto, es el siguiente proceso que analizaremos brevemente, donde en un auto resolutivo se observa la motivación principal que en la práctica toma el juzgador para proceder a la acumulación de procesos.

El proceso en mención está signado con el código 14201202200625 y se sustancia en la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago, en este proceso el juzgador resuelve de oficio la acumulación de procesos debido a que luego de una verificación del sistema por parte de la pagadora de la Unidad Judicial es imposible crear un nuevo código SUPA, debido a que se ha verificado la existencia de otro proceso judicial donde existen los mismos litigantes y objeto, por lo tanto, el juzgador al verificar que ambos criterios de identidad objetiva y subjetiva se dan entre las causas que se pretenden acumular, procede a declarar la acumulación de procesos ya que coinciden ambos criterios de identidad. Adicional a esto, el juzgador previene que las partes deben abstenerse de iniciar nuevos procesos con la misma identidad dado que ya existe un proceso original que mantiene esa identidad. Ciertas cuestiones destacables que se pueden resaltar de este auto de tipo interlocutorio es la falta de motivación de tipo constitucional, sino que más bien, el juzgador se basa en criterios doctrinarios como los tipos de identidad para poder llegar a resolver de oficio la acumulación de los procesos.

Por otra parte, en el siguiente proceso de alimentos signado con el número 14302202200186, sustanciado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Limón Indanza, se observan ciertas particularidades respecto a la figura de acumulación, dado que se trata de un proceso de alimentos solicitado en beneficio de un menor de edad, el cual estaba representado por su progenitora, quien anteriormente ya había iniciado otro proceso de alimentos para otro hijo, en contra del mismo alimentante. Por lo que, las partes reconociendo este antecedente, en la etapa conciliatoria de la Audiencia Única, llegan a un acuerdo para fijar un valor de la pensión alimenticia, no solamente para el menor de edad materia de la presente acción, sino de ambos menores de edad, ya que uno de ellos ya gozaba de este derecho. Lo particular de este proceso, es que las partes son quienes solicitan por medio de un acuerdo en la audiencia, que el nuevo proceso, que es el que se resuelve actualmente, pase a ser el proceso principal y a este proceso se le acumule el proceso de alimentos anterior.

En este caso el juzgador considera que es procedente debido a que es la voluntad de las partes. El fundamento del juzgador para proceder con esta resolución es el acuerdo al que han llegado las partes, algo que es inusual debido a que lo común de las legislaciones estudiadas es que el nuevo proceso se acumule al proceso más antiguo, sin embargo en la normativa ecuatoriana al no existir esta prohibición, el criterio del juez y la voluntad de las partes es suficiente para que se proceda a la acumulación de los procesos.

La motivación que realiza el juzgador para resolver, se basa fundamentalmente en el derecho de las partes a conciliar dentro del proceso, contenida en el artículo 233 del COGEP, así como también, menciona el artículo 16 numeral *ibidem*, sobre la acumulación, haciendo relación con la identidad de los procesos, que en este caso se comparte por tratarse del mismo objeto, y sobre el mismo demandado, en ambos procesos. A más, de esto no se ha realizado ningún pronunciamiento por parte del accionado, para que se sustente el motivo de haber acumulado un proceso antiguo a un nuevo proceso.

Capítulo Dos

Diseño metodológico

2.1. Métodos

Tabla 1

Métodos aplicados en la investigación

Analítico	Hermenéutico	Exegético	Comparativo
Es un método de investigación en el que una unidad se divide en partes cuyo único propósito es observar la naturaleza y los efectos de los fenómenos.	Es un método de investigación en el que una unidad se divide en partes cuyo único propósito es observar la naturaleza y los efectos de los fenómenos.	Tiene por propósito encontrar el verdadero sentido de una normativa que se considera va más allá de la interpretación literal que se le da a la norma	El propósito de la investigación es lograr establecer las principales similitudes y diferencias entre dos legislaciones distintas

El método analítico, que consiste en la separación de las partes de un fenómeno para poder lograr su comprensión completa y luego por medio de esta comprensión poder plantear nuevas observaciones y soluciones ante un problema, por medio este método aplicado en este trabajo es posible conocer como dentro del objeto de estudio se busca separar los elementos distintivos de la acumulación de procesos de cada sistema jurídico y por medio de estos elementos ya definidos respectivamente se pasa a considerar cuales coinciden o no con la normativa que se maneja en el territorio ecuatoriano. Adicional dentro de casos que se han dado en la práctica se destaca que elementos de los antes descritos se encuentran ya en resoluciones que han sido expedidas por juzgadores que han aplicado en el ejercicio diario de la acumulación de procesos.

Se aplicará un enfoque metodológico dentro de la investigación el cual será de tipo cualitativo. La aplicación de una metodología con enfoque cualitativo es pertinente para lograr los objetivos planteados en el tema de investigación, primero, dado que sirve para obtener datos precisos acerca de la acumulación de procesos dentro del sistema judicial ecuatoriano con respecto a su fundamento doctrinario y normativo, por otra parte el enfoque de tipo cualitativo permite obtener información más detallada del problema que nos permita

comprender posibles razones que afecten a la acumulación de procesos en su aspecto práctico en las causas que se sustancian diariamente en los juzgados.

Además de esto se aplicará en este estudio el método exegético, para Paredes & Emilio (2012) bajo este método se recomienda buscar el significado de una regla o cláusula en el texto. En otras palabras, por su carácter literal, se da sentido a los términos utilizados por el legislador. Las reglas gramaticales y el uso del lenguaje se utilizan para examinar qué términos se utilizan para expresar una regla normativa (pp. 37,38). Este método es pertinente para lograr los objetivos planteados en el tema de investigación, dado que sirve para obtener un análisis preciso acerca de la acumulación de procesos dentro del sistema judicial ecuatoriano con respecto a su fundamento doctrinario y normativo, con lo que luego de aplicado este método es posible realizar el respectivo análisis de derecho comparado empleando el método comparativo utilizando la legislación ecuatoriana como base a comparar frente a la legislación colombiana y española, siendo esto el principal objetivo de esta investigación. Adicional al empleo de este método comparativo que es el principal a aplicar en esta investigación, los distintos tipos de métodos a aplicar dentro de esta investigación son los siguientes.

El método hermenéutico es aplicado debido a que por medio del análisis de los textos de normativa acerca de derecho procesal civil ligados al tema de estudio, se logra obtener el significado de la normativa que se requiere para realizar el análisis y elaborar las conclusiones que puedan aportar a la investigación que se ha desarrollado.

Finalmente, la aplicación del método comparativo permite establecer los principales rasgos de cada legislación al momento de aplicar la acumulación del proceso y comparar estos rasgos con la normativa nacional, mediante este método podemos establecer las ventajas y desventajas que existen entre las legislaciones de otros países y la legislación local con respecto a la acumulación de procesos.

2.2. Técnicas

Se aplicará la técnica de investigación de entrevista realizada a expertos en la materia procesal civil como lo son los jueces civiles, quienes sustancian causas aplicando el COGEP, debido a que estos pueden aportar información valiosa sobre percepción del usuario del sistema judicial respecto a la aplicación de la acumulación de procesos y su pertinencia. Por medio de la entrevista se logrará conocer criterios especializados sobre ciertos aspectos de la figura de acumulación de procesos que pueden afectar a su aplicación en la práctica diaria en los juzgados que se desempeñan el área de lo civil, de esta forma obtendremos una visión más global del problema.

También se podrá abordar su criterio, respecto a si consideran que se aplica la acumulación de proceso en la realidad procesal diaria del sistema de justicia ecuatoriano. Adicionalmente, es una valiosa aportación como se observa desde parte del profesional usuario del sistema de justicia conocer cómo percibe esta acción procesal.

Los jueces para entrevistar deben cumplir el siguiente perfil: debe ser un juez que tenga más de un año en funciones y debe estar asignado a unidades judiciales donde se le asignen causas que se sustancian con el COGEP.

Para el análisis de los datos primero se identifica la variable sobre la aplicación real de la acumulación de procesos en la actualidad, esto es, cuantas veces es aplicado dentro del sistema judicial ecuatoriano y el conocimiento que manejan los juzgadores sobre esta figura en la actualidad. Luego de esto la variable o variables relevantes serán los factores que afectan la aplicación de la acumulación de causas, esta variable o variables se encuentra pendiente de definir y será obtenida de las entrevistas como tal.

La técnica de análisis documental es el principal soporte de este trabajo debido a que mediante la observación y comparación de legislaciones de otros países y la legislación nacional, es cómo se obtendrán las principales observaciones y posteriores resultados de esta investigación, esta observación no solamente será aplicada a legislación sino que también como se ha mencionado es posible aplicarse a documentos que se han emitido en

distintos procesos a manera de demostrar y observar cómo en la práctica diaria se aplican estos principios de la acumulación de procesos.

2.3. Instrumentos

El principal instrumento para aplicar será una guía de entrevista a los expertos en la materia procesal civil siendo estos los servidores judiciales, por medio de la aplicación de la guía a los jueces quienes son expertos en la materia procesal civil, será posible consultar con respecto a cuestiones de procedibilidad normativa, lo que significa determinar que tanto el juez considera pertinente la procedibilidad del articulado del COGEP con respecto a la acumulación de las causas en la realidad, y con esto, que inconvenientes encuentra en el diario de la actividad procesal para que no sea posible aplicar este artículo en las causas.

Capítulo Tres

Análisis de resultados

3.1. Análisis de entrevistas

Se realizó entrevista a cuatro Jueces Civiles concedores sobre la figura de acumulación de procesos, y por lo tanto puedan aportar al tema de investigación.

Tabla 2

Jueces entrevistados

#	Nombre	Unidad Judicial
1	Maribel Cantos Guamán	Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en cantón Naranjal
2	Iris Alvarado Chamaidan	Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en cantón Naranjal
3	Leónidas Prieto Cabrera	Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Guayaquil
4	Oscar Pozo Rojas	Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Guayaquil

De estos juzgadores cada uno nos manifestó un criterio distinto con respecto a las preguntas planteadas las cuales fueron las siguientes:

Pregunta 1. ¿Considera que la acumulación de procesos es beneficiosa para el sistema judicial? ¿Por qué?

Ab. Maribel Cantos Guamán

Considero que la acumulación de procesos es positiva dado que está encaminada a la economía procesal, por lo tanto, es útil para que el sistema de justicia funcione de manera adecuada, logrando así cumplir ciertos objetivos como un nivel razonable de sentencias y resoluciones emitidas por año que es el instrumento de medición que se suele utilizar con los juzgadores por parte del órgano administrativo que nos evalúa periódicamente.

Ab. Iris Alvarado Chamaidan

En esta época donde a la función judicial se le acusa de ser ineficiente y de retardo de los procesos, pues es claro que una figura como la acumulación de procesos puede ser de gran utilidad para evitar el retardo de los procesos, más aún cuando en ciertos casos los

abogados conociendo que pueden sustanciar toda la controversia en un solo procesos deciden dividir el proceso para obtener más provecho económico.

Ab. Leónidas Prieto Cabrera

No existe sistema judicial perfecto eso lo tenemos claro como juzgadores y como sociedad, lo que se intenta siempre es mejorar a medida que van surgiendo nuevos desafíos, sin duda esta época de las tecnologías de la información nos trae nuevos retos y visiones con respecto a lo que debe ser la materia procesal civil, en el caso de la acumulación de proceso es sencillo acertar que es beneficiosa para el sistema judicial al simplificar la carga procesal pero considero que esto debe estar acompañado del uso de nueva herramientas tecnológicas.

Ab. Óscar Pozo Rojas

Es claro que la acumulación de procesos es beneficiosa para el sistema de justicia ecuatoriano, iniciando por el ahorro de recursos que el sistema se ahorra al aligerar la carga de trabajo a los jueces, lo que permite que los jueces puedan despachar mejor las causas represadas que es algo que siempre se critica de la administración de justicia. Por otra parte, el tema del conocimiento también es relevante, si como juzgador tengo un conocimiento completo de una causa que estar dividida entonces voy a emitir un fallo no acertado que si contara con la información completa.

Pregunta 2. ¿En la práctica jurídica, es frecuente la aplicación de la acumulación de procesos? ¿Por qué cree que sucede esto?

Ab. Maribel Cantos Guamán

Existen materias donde es más común aplicarlo que en otras, por ejemplo, en materia de niñez y adolescencia es común que se acumulen los procesos de alimentos con los de divorcio debido a que están resolviendo la misma situación de fondo. En otras materias es más complejo en los casos de controversias de tipo civil contractuales existe la posibilidad de acumulación, pero esto también supone que las partes estén de acuerdo en

aplicar esta figura debido a que muchos abogados perciben una pérdida de derechos procesales en su aplicación.

Ab. Iris Alvarado Chamaidan

Pues considero que para la materia de niñez y adolescencia es bastante común, pero para el resto de las materias civiles no es la regla en general, debe tomarse en cuenta que realizar la acumulación de procesos es un esfuerzo adicional para la parte que lo solicita y para el juzgador que lo resuelve y en muchos casos se prefiere evitar esto debido a que puede existir oposición o alguna parte puede percibir que la acumulación le perjudica, a lo que si se le suma cierta falta de claridad en la norma, pues da por resultado que sea común solo continuar con el proceso de forma regular.

Ab. Leónidas Prieto Cabrera

Al menos en las unidades que solo manejan materia civil y mercantil no es tan común, puede que efectivamente algunos procesos puedan tener una mejor resolución por medio de una acumulación de procesos y el juez pueda tener un mayor conocimiento de los hechos y las pretensiones de las partes pero suele darse que al menos una de las partes tiene interés en que el proceso se mantenga por cuenta separada y puede alegar vulneración a sus derechos al debido proceso lo que es una complicación para el juez.

Ab. Oscar Pozo Rojas

Salvo materia de niñez y adolescencia, es bastante raro ver resoluciones de acumulación de procesos en otras materias, en materia laboral donde podría aplicarse de forma acertada es el propio Código de Trabajo el que establece que solo es posible una demanda acumulada hasta cierto monto, por lo que la propia norma es la que evita que se sustancie de manera conjunta las causas. Para la materia civil pues es común tener pluralidad de pretensiones más que acumulación de procesos, tratándose de varias obligaciones que se demandan resulta mejor ejercer una acción por cobro de obligaciones en vía ordinaria donde puede tener varias pretensiones a esperar acumular procesos.

Pregunta 3. ¿Usted cree que se podría aplicar estos modelos para que función de mejor manera la acumulación de procesos en el Ecuador?

Ab. Maribel Cantos Guamán

Pues es claro que aún falta trabajo que realizar en desarrollo normativo procesal para la materia civil más aún si lo comparamos con otros países como España, si bien el COGEP es novedoso en algunos aspectos y fue un avance en su momento en materia procesal, en otros aspectos como la acumulación de procesos es claro que se ha quedado atrás en comparación a otros países con mejor comprensión de cómo funciona un sistema procesal civil eficiente. Ecuador puede sacar provecho de las experiencias de otros países con legislaciones más avanzadas como los ejemplos que ha mencionado, pero esto no solo se logra por medio de la academia, sino que debe existir cierta voluntad política que quiera incorporar mejoras técnicas al sistema procesal.

Ab. Iris Alvarado Chamaidan

Es claro que en otras partes del mundo existe un mejor desarrollo normativo de esta figura de la acumulación de procesos sin duda es una deuda que tiene la legislatura con el sistema procesal civil del país, lo que sucede es que así mismo tenemos un bajo desarrollo doctrinario que va a ligado a nuestro sistema de educación superior, gran parte de las mejoras que deben formularse para un sistema procesal deben venir desde la academia y así podremos aplicar las ventajas que observemos en otros sistemas.

Ab. Leónidas Prieto Cabrera

Pues observando a detalle estas normativas extranjeras puede indicar que sería muy útil que se apliquen en nuestro país, es algo incongruente que no sea posible acumular procesos desde el inicio o que no haya una distinción de reglas de acumulación en procesos de tipo ejecutivo y de conocimiento cuando claramente no son los mismo. Para que exista un mejor desarrollo normativo es que se realizan estudios como estos que le den a la legislatura claridad en sus decisiones y puedan caer en cuenta que nos falta mucho dentro de nuestro orden jurídico.

Ab. Oscar Pozo Rojas

Es destacable lo que manifiesta con respecto a las ventajas que mantienen otras legislaciones sobre la nuestra en la materia, a pesar de que se ha tenido avances en materia procesal civil existen ciertas figuras a las que no se les ha dado suficiente atención al momento de redactar el COGEP como lo es la acumulación de procesos, y esto es algo que debe preocupar a las autoridades y assembleístas debido a que perdemos la oportunidad de tener una herramienta que nos ayude a hacer efectivos los principios procesales como la economía procesal o la eficacia y eficiencia que se demanda de la administración pública.

Pregunta 4. ¿En qué forma podría mejorar la acumulación de procesos para facilitar su práctica?

Ab. Maribel Cantos Guamán

Creo que el principal problema es que aun la normativa es muy general en su aplicación, y en un análisis comparativo con normativa de otros países es claro que existen ciertos vacíos que ocasionan que no esté muy claro esto de la acumulación en sistema procesal civil ecuatoriano, por lo que los jueces no tienen la certeza de aplicar la acumulación de oficio para agilizar los procesos y las partes no están de solicitarlo debido a que es complicado aplicar algo que la normativa deja muy abierto a la interpretación.

Ab. Iris Alvarado Chamaidan

El desafío con respecto a este tema de la acumulación es una mejora en determinar de mejor forma los términos que se aplican dentro de la normativa, aquí en el país sin duda el juzgador es muy legalista por lo cual, si la norma no es específica y exige al juzgador aplicar esta figura de la acumulación de procesos, es seguro que el juzgador va a preferir no complicarse y seguir con la causa de la manera que ha sido planteada.

Ab. Leónidas Prieto Cabrera

Pues debería haber normativa más amplia con respecto a la acumulación de procesos en realidad 5 artículos no es suficiente para poder determinar la cantidad de

efectos y posibilidades que puede tener una figura de ese tipo que puede ser muy útil para el sistema judicial pero a la vez puede llegar a ser muy compleja de aplicar cuando no se tiene los lineamientos claros, el legislador debe alejarse de ciertos criterios que puede ser imprecisos o muy generales y dejar en claro que procesos son los que procede acumular y en qué casos es pertinente, para que de esta forma el juez no tenga la duda al momento de aplicar esta figura.

Ab. Oscar Pozo Rojas

Con una mejor organización de la norma que regula esta figura para que el juez tenga la certeza de cuando aplicarla de oficio, algo que resulta en inconveniente de la acumulación de procesos es que se basa en criterio doctrinarios lo que no está acorde al resto de la norma dado que si revisamos el resto del código no se deja espacio a interpretación doctrinaria, sino que se maneja de manera muy explícita las decisiones, el COGEP es una normativa que no deja mucho espacio a interpretaciones.

3.1.1. Análisis general de entrevistas

Los entrevistados señalan que la acumulación de procesos es claramente beneficiosa para el sistema judicial dado que aporta al principio de economía procesal aligerando la carga procesal que tienen que resolver los jueces y funcionarios del sistema judicial, por lo que actualmente es muy necesario la aplicación práctica del principio de economía procesal que auxilie de alguna forma a un sistema que sufre de críticas constantes con respecto al retraso de sentencias, resoluciones y actuaciones. Por otra parte, los entrevistados coinciden en que en la práctica no todas las materias son susceptibles de acumulación de procesos bajo la normativa actual, sino que existen materias que son más propensas a emplear la acumulación de procesos, por lo que es aplicada de forma preferente según la naturaleza del tipo de causa que se presta a una utilización más sencilla, como se da el caso de la materia de niñez y adolescencia mientras que en materias civil mercantil y laboral no se ve la aplicación de esta figura de forma recurrente lo que puede deberse a varios factores como la propia complejidad de la materia

para ser acumulada bajo los preceptos normativos existentes, la voluntad de los usuarios del sistema o incluso a la propia norma específica de esa materia que no admite acumulación de procesos como es el caso del derecho laboral.

En cuanto a cómo el sistema procesal civil ecuatoriano se puede beneficiar adaptando formas de aplicar esta figura más prácticas y eficientes, pues el común de los entrevistados considera que esto es algo realizable incluso al corto plazo y que si bien la academia es un actor importante para generar este tipo de debates mediante estudios e investigaciones la voluntad política es absolutamente necesaria para avanzar en una mejora de la técnica jurídica. Dentro de los aspectos de tipo práctico que deben mejorarse se menciona forma recurrente a que se debe evitar que la acumulación de procesos sea una figura bastante generalizada en su forma de aplicación y que se maneje bajo ciertos criterios que deban depender de consultas de tipo doctrinarias o especializadas debido a que esto genera diversas interpretaciones y ocasiona falta de certeza al momento en el que el juzgador decide tomar por oficio una resolución de acumulación de procesos.

Conclusiones

En el proceso comparativo de las legislaciones, es posible apreciar que la normativa ecuatoriana es insuficiente en cuanto a su extensión y complejidad acerca de la aplicación de la figura de acumulación de procesos, mientras que las legislaciones de Colombia o España muestran mayor extensión con respecto a la cantidad de normativa disponible sobre dicha figura, su nivel de complejidad se vuelve mayor, debido que incorporan clasificaciones y regulaciones específicas, además de nuevos aspectos en la acumulación de procesos, que para el caso de la legislación ecuatoriana no se observa.

Es destacable mencionar que, en las legislaciones de Colombia y España, se utilizan regulaciones específicas dependiendo del tipo de procesos que se pretende acumular, una regulación para procesos declarativos (lo que vendría a ser procesos de conocimiento en Ecuador) y una regulación para procesos de ejecución (entre todos los países concuerda la misma nomenclatura para este tipo de procesos), por lo que en el caso de estas legislaciones es posible observar una forma de proceder en el caso de los procesos declarativos que está ligada a su vez con normas más generales en la acumulación de procesos, a diferencia de los procesos ejecutivos, que tienen normas más restrictivas en caso de acumulación de procesos de este tipo, así diferenciándose en su totalidad de la norma ecuatoriana que no aplica ninguna distinción sobre la regulación aplicable al tipo de proceso a acumular.

De las entrevistas realizadas, podemos evidenciar que el común de los entrevistados coincide en que la acumulación de procesos es una regulación que resulta positiva para el sistema procesal civil ecuatoriano, dado que supone la oportunidad de hacer realidad el principio economía procesal, eficacia y eficiencia en el sistema de justicia al aminorar el número de causas existentes, siendo la solución a la existencia de causas dispersas que pueden ser resueltas mediante un solo proceso.

Así mismo, observamos que los administradores de justicia, concluyeron que en la práctica judicial ecuatoriana existen procesos que son más susceptibles de ser acumulados

que otros, como sucede en materia de familia de niñez y adolescencia, mientras que otros procesos presentan restricciones normativa o cierto nivel de complejidad teórica para ser acumulados y por lo tanto en materias como laboral o civil y mercantil, no se observa comúnmente la aplicación de esta figura de la acumulación de procesos.

La legislación ecuatoriana sobre acumulación de procesos aún se encuentra poco desarrollada, una mejora en la acumulación de procesos sería volver a la aplicación de esta técnica como algo más específico y no generalizado, por lo tanto, la procedibilidad de la acumulación de procesos debería determinarse por la exactitud de la norma y no por medio de la aplicación de criterios doctrinarios como lo son la identidad o la continencia de la causa.

Cabe destacar, que dentro del estudio realizado, observamos que la normativa colombiana y española abordan a la acumulación de procesos desde una perspectiva más amplia que encasillarlo en una simple figura, ambas legislaciones, reconocen a la acumulación de procesos, como una técnica procesal aplicable antes o después de iniciado el proceso en su forma previa, esto es equivalente y se traduce en una acumulación de demandas o acciones según sea el caso de la legislación a la que nos estemos refiriendo, y ya iniciado el proceso resulta en acumulación de procesos. Como se puede destacar en ambas legislaciones, las posibilidades de acumular están abiertas al momento procesal previo o en curso, en el caso de la normativa ecuatoriana esto se encuentra restringido solo a la acumulación de procesos.

La posibilidad de que la normativa procesal ecuatoriana adopte cierta flexibilidad al momento de aplicar la acumulación de procesos resulta útil para el sistema procesal civil, ya que se podría lograr resultados positivos en esta figura, si se permitiera que en los procesos de tipo ordinario se puedan acumular el resto de procesos de conocimiento, dado que esto, no significaría una pérdida de derechos procesales como tal.

Recomendaciones

Es necesario un desarrollo normativo urgente de la acumulación de procesos en la legislación civil ecuatoriana. Esta actividad debe demostrar un avance en especificidad en la normativa aplicable a esta acción procesal, lo que quiere decir que, la norma debe ser más taxativa con respecto a cuestiones de procedibilidad y sobre qué tipo de contenidos regulan la acumulación de procesos para determinados tipos de procesos.

La diferenciación que maneja la legislación española y colombiana con respecto a los procesos declarativos y ejecutivos podría ser tomado como modelo por la legislación ecuatoriana, en la que se debería aplicar un esquema similar, normando de una forma los procesos de conocimiento y con conforme sus debidas particularidades, los procesos de ejecución. Aunque claro está que esto no se puede realizar de manera arbitraria, sino que debe responder a la realidad de nuestro sistema procesal y adaptándose a las características de nuestra normativa en ambos tipos de procesos.

Se vuelve imperante así mismo, el hecho de que se tome consciencia por parte de los operadores de justicia, servidores judiciales y abogados, que la aplicación de la acumulación de proceso responde a una compatibilidad con el principio de economía procesal, que permita lograr un sistema de justicia más eficiente, con el cual finalmente, todos como sociedad reconozcamos su beneficio. Lo anterior, debe buscar la aplicación de esta técnica de forma acertada, cuando el caso lo amerite, atendiendo la necesidad del caso, y no pretender su uso, cuando de las circunstancias reales se evidencie que no ésta no es compatible.

Otro punto que resulta interesante es el hecho de cómo se puede viabilizar la acumulación de procesos en otras materias, por ejemplo, logrando que por medio de las respectivas reformas en la normativa laboral, se logre ampliar la posibilidad de acumular procesos en esta materia para que la carga procesal en estas dependencias judiciales sea menor.

Así mismo, el actuar del legislativo debe ir encaminado a no utilizar de manera excesiva y solamente términos doctrinales del derecho procesal civil para lograr determinar la procedibilidad de la acumulación de procesos, asunto que se puede prestar para diversas interpretaciones, y, por lo tanto, a reveses judiciales. Ante ello, es necesario dotar a la figura de acumulación de procesos de mejoras con respecto a una forma más específica de ser aplicada, a efectos de que el juzgador tenga la debida certeza al momento de emitir su resolución con respecto al planteamiento de una acumulación de procesos, de forma que se ajuste aquella, a una norma clara y precisa que no deje espacio a posteriores reclamos y observaciones sobre su aplicación.

Dentro de las posibles adecuaciones a plantearse en un futuro, en razón de lo antedicho, podría tomarse en cuenta a la acumulación como una técnica procesal autónoma que puede involucrar dos momentos, y a su vez, dos regulaciones. En primer lugar, una regulación específica en cuanto a un hecho previo antes de haberse instaurado el proceso, y también, una regulación que contemple la acumulación de procesos para las causas que ya se encuentran sustanciándose.

Referencias

- Asamblea Nacional. (2009, 09 de marzo). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009*. <https://acortar.link/AQqE2Y>
- Asamblea Nacional. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. *Registro oficial suplemento 506- 22 de mayo 2015*. <https://acortar.link/Y26GvZ>.
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008 (Ecuador) <https://acortar.link/KTgFc>
- Arango, K. (2023). *Método hermenéutico: Definición y Características*. PSICOCODE. Recuperado el 20 de junio del 2023 de <https://acortar.link/jKldN6>
- Ariza, C. (2003). *Principios de derecho procesal y acumulación de procesos*. Revistas ICDP, 29 (29).
- Banco mundial. (octubre de 2022). Desarrollo Urbano. Banco Mundial. Recuperado el 20 de junio del 2023 de <https://acortar.link/8y2C07>
- Bastar, S. (2012). *Metodología de la Investigación*. México DF: RED TERCER MILENIO.
- Bonilla, I. U., & Durán, M. S. (2020). *La continencia de la causa vs. el libre desarrollo de la personalidad. El divorcio incausado en Veracruz*. Enfoques Jurídicos, (2), 52-72.
- Calvo, A. M. (Abril de 2014). Evolución del Derecho y cambios Sociales en los Siglos xix y xx. Repositorio Pontificia Universidad de Comillas. Recuperado el 20 de junio del 2023 de <https://acortar.link/oKaLLp>
- Casanova Bensriñana, J., Carrasco Salcedo, J., Jesus, M., Igreda Drago, C. D., Lopez Huaman, K., Lopez Trigoso, A. R., & Vega Gargate, A. R. (2016). Acumulación de los procesos. Repositorio Universidad San Martín de Porres. Recuperado el 20 de junio del 2023 de <https://acortar.link/eTk9cx>
- Congreso de Colombia. (26 de Octubre de 2012). Código General del Proceso. *Diario Oficial 1564*. <https://acortar.link/STC7Xh>
- Congreso de los Diputados. Ley de Enjuiciamiento Civil. (8 de enero el 2000). *Madrid: Boletín oficial del estado número 7*.
- Corte Nacional de Justicia. (4 de julio de 2022). *Absolución de consultas: Acumulación de causas y el conflicto de competencias*.
- Cortés, M. E., & Iglesias León, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. Campeche, Universidad Autónoma del Carmen.

- Díaz, G. G. (21 de septiembre de 2021). *Acumulación de procesos como solución a la presentación de acciones judiciales semejantes en diferentes juzgados*. Repositorio Universidad de Técnica de Machala. Recuperado el 22 de junio del 2023 de repositorioutmachala: <https://acortar.link/pPrq2>
- Enciclopedia Jurídica. (2023). *Identidad de las acciones*. Enciclopedia Jurídica. Recuperado el 22 de junio del 2023 <https://acortar.link/E6yrp1>
- Gálvez, J. (1992). La postulación del proceso en el Código Procesal Civil. *Themis revista de derecho*, (23), 33-42.
- Guerra, V. S. (2011). Imperium de las sentencias judiciales en Roma y en la actualidad. *Revista de Derecho Privado*, (21) 59-86.
- Jarama, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, (11), 314-323.
- Johnston, R. P. (2004). Los aportes del derecho público medieval a la teoría del estado y de la constitución. *Historia Constitucional*, (5), 275-307.
- Montoro, R. M. (2010). Sobre la idea de cosa en el derecho: su significación y caracteres como objeto de los derechos y deberes del hombre. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, (11), 373-402.
- Olea, J. (2022). *La acumulación de autos como excepción previa en el COGEP*. Repositorio UCSG. Recuperado el 20 de junio del 2023 de <https://acortar.link/VYNL4K>
- Palacio, L. (1962). Acumulación de Procesos. *Lecciones y Ensayos*, (24), 15-21.
- Paredes, V., & Emilio, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, (16), 33-58
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado el 22 de junio del 2023 de <https://dle.rae.es>
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. Recuperado el 20 de junio del 2023 de [://dpej.rae.es/](https://dpej.rae.es/)
- Universidad Europea. (25 de julio de 2022). *¿Qué es litispendencia?*. Universidad Europea. Recuperado el 20 de junio del 2023 de <https://acortar.link/c2A11O>
- Saavedra, M. R. (2010). Aplicación práctica de acumulación en el proceso civil. *THEMIS Revista de Derecho*, (58), 145-158.

- Vargas, H. (2019). *Acumulación de procesos por conexitud en la legislación procesal civil*. Repositorio Institucional Universidad Mayor de San Andrés. Recuperado el 20 de junio del 2023 de <https://acortar.link/j4EPQo>
- Vilela, K. (2020). *Análisis de la acumulación procesal en el código procesal civil peruano*. *Revista de derecho*, (21), 191-218.

ANEXOS**AUTO DE ACUMULACIÓN - PROCESO 14201202200625**

Morona, jueves 10 de noviembre del 2022, las 16h16, Incorpórese a los autos el informe de la PAGADORA y en cuenta su contenido que no se puede crear el CÓDIGO SUPA por existir otro en la causa 14201-2017-00197 con los mismos litigantes.- En tal virtud al existir identidad subjetiva y objetiva de causa respecto a los mismos litigantes y la pensión alimenticia que se reclama para el hijo en común entre las partes procesales.- ASANDA PAATI MARIA TRINIDAD y MERIZALDE DAVILA VADIN BOLIVAR Se dispone la acumulación de autos de la causa 14201-2022-00625 a la causa 14201-2017-00197 por lo que el CÓDIGO SUPA en el que se pagarán los alimentos será en el creado en la causa 14201-2017-00197 esto es en el CÓDIGO SUPA 1401-3665 DEBIENDO LAS PARTES PROCESALES PRESENTAR CUALQUIER INCIDENTE DENTRO DE LA CAUSA 14201-2017-00197.- Se conmina a las defensas técnicas, antes de iniciar cualquier acción revisar el satje para que revisen las causas que existen y no se vuelva a crear UN NUEVO PROCESO.- NOTIFIQUESE.-

AUTO DE ACUMULACIÓN - PROCESO 14302202200186

Limon Indanza, lunes 26 de septiembre del 2022, las 12h09, VISTOS: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Limón Indanza, Doctor Marco Antonio Ayora Castellanos, luego de haber pronunciado la resolución de manera oral, siendo el estado el de emitirla por escrito, por imperativo legal, establecido en los Arts. 90 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Que soy competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la jurisdicción, grado y materia, atendiendo a las disposiciones del Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos. SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en procedimiento sumario según lo dispuesto en el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, en la sustanciación de la misma se ha cumplido con el debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se ha aplicado el sistema oral, así como los principios de inmediación y contradicción y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los juicios determinados en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos que afecten su validez, por lo que, al mismo se lo declara expresamente como válido. TERCERO.- Los nombres de la actora son los de Emilene Geomaira López Cajamarca y el del demandado Juan Pablo Rodríguez Marín, ciudadanos ecuatorianos, mayores de edad, portadores de la cedula de ciudadanía 0104874474 y 0104569371, en su orden, domiciliados en el cantón Limón Indanza. CUARTO.- La actora demanda la fijación de una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo Jhostin Patricio Rodríguez López, en la suma de ciento cuarenta y seis dólares. La parte demandada se ha pronunciado sobre las pretensiones contenidas en el libelo inicial, indicando que la pretensión de la actora es exagerada de acuerdo a su realidad económica y que además tiene otro hijo de nombres Pablo Emiliano Rodríguez López, por quien viene sufragando una pensión alimenticia dentro del proceso 14302-2019-00143. QUINTO.- Escuchadas las intervenciones de las partes, atendiendo a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, conforme a lo dispuesto en el Art. 168 numeral 6

de la Constitución de la República del Ecuador, los justiciables, en la audiencia única, llegan a convenir respecto a la fijación de la pensión alimenticia, estableciéndola en la suma de \$ 91.65, para cada uno de los titulares del derecho Jhostin Patricio Rodríguez López y Pablo Emiliano Rodríguez López, solicitando las partes que el proceso 14302-2019-00143 en donde se encuentra fijada la pensión alimenticia para el niño Pablo Emiliano Rodríguez López, sea acumulado a la presente causa, con la finalidad de cancelar a través de una sola tarjeta de pagos las pensiones alimenticias en beneficio de los indicados niños, cuyos padres son los justiciables. Se acuerda además establecer un régimen de visitas, para que el padre de los indicados niños, pueda visitarlos los días domingos, desde las 09h00 hasta las 17h00. SEXTO.- De las actuaciones realizadas, que han sido expuestas, presentadas y sustentadas en la audiencia única, el suscrito Juez hace las siguientes apreciaciones: 6.1. La actora con la partida de nacimiento del niño Jhostin Patricio Rodríguez López, que obra de autos a fs. 3 justifica su existencia legal y como tal el derecho que le asiste a la accionante para comparecer a juicio en representación de su hijo, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Reformatoria al Título V, libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como, con dicho documento ha justificado que el demandado es su padre. 6.2.- El Principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, prescribe "El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados". La Constitución de la República en el Art. 45, consagra, a favor de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, los derechos a la integridad física y psíquica, a la salud integral y nutrición, a la educación y cultura, cuyo disfrute y goce se halla regulado en la legislación infraconstitucional; en tal virtud, el Código de la Niñez y Adolescencia incorpora el denominado derecho de alimentos, que es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna; a su vez, implica la garantía de la satisfacción de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes beneficiarios llamados también alimentarios, que incluye una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda

segura, higiénica y dotada de servicios básicos, transporte, cultura, recreación, deportes, rehabilitación y ayuda técnica en caso de discapacidad temporal o definitiva, conforme lo previsto en el Art. innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Los llamados principalmente a satisfacer esas necesidades son los padres, quienes están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, según lo dispuesto en el Art. 69 numeral 1 de la Constitución de la República.

6.3.- La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en el juicio 375-2012 refiere "la prestación de alimentos es la satisfacción por una persona en favor de otra, de los medios necesarios para la subsistencia de ésta, "es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho a la personalidad llamado derecho a la vida" (Vardanovic, Antonio. Derecho de Alimentos Edit. Jurídica Ediar-Conosur. Santiago de Chile. 1987. p. 1). Este derecho es personalísimo, porque está ligado a las relaciones de parentesco de las que surgen una serie de obligaciones correlativas entre los parientes que están llamados a proporcionar esta ayuda y asistencia económica, denominada pensión de alimentos". Dentro de la causa se aprecia que los comparecientes han cumplido ese mandato legal contenido en la disposiciones invocadas, esto es, justifican esa debida responsabilidad en asegurar el desarrollo integral de la titular del derecho, siendo por lo tanto lícito y procedente el acuerdo al que han llegado, toda vez que los mismos, al fijar en la suma de noventa y un dólares con sesenta y cinco centavos la pensión alimenticia a favor de los titulares del derecho, ese convenio, se sujeta a lo prescrito en el inciso segundo del Art. 15 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia que establece que la pensión no podrá ser jamás menor a la determinada en la tabla de pensiones alimenticias mínimas, habida cuenta, que la Constitución de la República en el Art. 34 establece, que los grupos vulnerables de la sociedad ecuatoriana son los niños y adolescentes y que es necesario buscar asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.

6.4.- La Constitución de la República en el artículo 190 reconoce los procedimientos alternativos para la solución de conflictos, aplicados en

materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, que en el presente caso es viable. El Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos, prescribe "Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso", luego la disposición contenida en el numeral 1 del Art. 234 ibídem, determina, "si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio". 6.5.- En cuanto a la acumulación del proceso, por cuanto existe identidad subjetiva constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demanda la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho, esto es, el reclamo de alimentos para dos menores cuyos padres son los mismos, actora y demandado en los dos procesos, procede al tenor de lo contemplado en el Art. 16.3 del Código Orgánico General de Procesos la acumulación del proceso signado con el número 14302-2019-00143, en el proceso signado con el número 14302- 2022-00186, habida cuenta que se encuentran cumplidos además los requisitos que establece el Art. 18 ibídem para que proceda tal acumulación Por lo expuesto, atento al principio de obligatoriedad de administrar justicia conforme lo establece el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta autoridad, en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Limón Indanza, de conformidad con los artículos 75, 82 y 169 de la Constitución de la República, RESUELVE aprobar el acuerdo al que han llegado la actora señora Emilene Giomaira López Cajamarca y el demandado señor Juan Pablo Rodríguez Marín; y, consecuentemente se fija en noventa y un dólares con sesenta y cinco centavos la pensión alimenticia mensual que el señor Juan Pablo Rodríguez Marín, pasará en beneficio de cada uno de sus hijos Jhostin Patricio Rodríguez López y Pablo Emiliano Rodríguez López. El pago de las pensiones alimenticias se realizará los primeros cinco días de cada mes, más los beneficios adicionales, con respecto al Jhostin Patricio Rodríguez López, a partir de la presentación de la demanda; y, con respecto al niño Pablo Emiliano Rodríguez López, a partir del mes de septiembre del 2022, que serán canceladas a través de la tarjeta de pagos No. 1401-9133 y que serán depositadas en BanEcuador, Banco del Pacífico o redes adscritas, en la cuenta

de ahorros No. 2399888 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, cuya titular es la actora. Se dispone la acumulación del proceso signado con el número 14302-2019-00143, en el proceso signado con el número 14302- 2022-00186. Con el carácter de obligatorio se establece un régimen de visitas para que el señor Juan Pablo Rodríguez Marín pueda visitar a sus hijos los días domingos en el horario comprendido dentro de las 09h00 a 17h00. La señorita pagadora de la unidad judicial, proceda a realizar la liquidación de los valores adeudados en los dos procesos a efectos de que se unifique en una sola tarjeta de pagos, la cancelación de las pensiones alimenticias. Hágase saber.-

GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Considera que la acumulación de procesos es beneficiosa para el sistema judicial? ¿Por qué?
2. ¿En la práctica jurídica, es frecuente la aplicación de la acumulación de procesos? ¿Por qué cree que sucede esto?
En España la normativa que regula la acumulación de procesos, adicional a las típicas causales para la procedencia de la acumulación como lo son: efecto sobre otras sentencias o que exista conexión entre objetos; determina requisitos específicos para su procedencia estableciendo los tipos de procesos en los cuales es procedente la acumulación, por ejemplo en el caso de la legislación española es posible acumular específicamente: procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración, procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor.
En Colombia la normativa sobre acumulación de procesos adiciona la posibilidad de acumulación de demandas como una forma oportuna de acumulación desde el inicio del proceso, además que esta norma se apoya de forma directa en los criterios de procedencia para acumular pretensiones que se encuentra en la propia norma, estos criterios sirven como base para determinar la posibilidad de acumular procesos. En el caso de ambas normativas (colombiana y española) hacen una distinción en sus reglas aplicables para la acumulación dependiendo si los procesos son de tipo declarativos o ejecutivos
3. ¿Usted cree que se podría aplicar estos modelos para que función de mejor manera la acumulación de procesos en el Ecuador?
4. ¿En qué forma podría mejorar la acumulación de procesos para facilitar su práctica?